

II. SENTENCIAS

A cargo de Luis DIEZ-PICAZO, Carlos FERNANDEZ RODRIGUEZ, Gabriel GARCIA CANTERO, Ramón GARCIA DE HARO, Domingo IRURZUN, Rafael IZQUIERDO, José Luis MORO, Manuel OLIVENCIA, José María PEÑA, José Antonio PRIETO, Ramón RUIZ SERRAMALERA y Enrique SECO, con la dirección de Antonio IPIENS y Manuel PEÑA.

DERECHO CIVIL

1. Parte general.

1. DERECHO COMÚN Y DERECHO ESPECIAL: [Véase Sentencia 17 octubre 1957 (III, 87).]

2. FUENTES DEL DERECHO: LA DOCTRINA CIENTÍFICA: SU VALOR EN VIZCAYA: [Véase Sentencia 17 junio 1957.]

3. FUENTES EN VIZCAYA: [Véase Sentencia 30 abril 1957 (6).]

4. ORDEN DE PRELACIÓN DE FUENTES EN DERECHO FORAL: LA COSTUMBRE EN VIZCAYA: [Véase Sentencia 17 junio 1957 (V, 7).]

5. VIGENCIA DE LAS LEYES: ARTÍCULO 11 DE LA ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1941: *Si bien es cierto que empieza con el adverbio de modo «transitoriamente», que indica su carácter temporal, también lo es que su vigencia está subordinada a que se dicten normas que regulen y desenvuelvan el principio de responsabilidad que en él se establece, por lo que no puede entenderse que este artículo carezca de aplicación por haber llegado el término de su caducidad.*

RESPONSABILIDAD CIVIL: SILICOSIS: DERECHO DE REPETICIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA: *Tratándose de obreros que no hayan sido reconocidos al ser admitidos al trabajo, la empresa en que presten sus servicios está obligada a indemnizar, pero tiene derecho a reclamar de las demás empresas que hubiesen colocado al trabajador durante los cinco últimos años, la parte proporcional en la indemnización. [Sentencia 23 mayo 1957: Ha lugar.]*

6. COSTUMBRE: REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA NORMA JURÍDICA: *Requisito esencial para que una costumbre pueda considerarse como norma jurídica es «que se manifieste una voluntad de ese orden en una colectividad determinada, que igual puede ser la de un lugar, que la de una región o nación a través de los hechos de la propia vida jurídica y principalmente de los usos uniformes duraderos».*

FUENTES DE VIZCAYA: *La Ley tercera del Fuero de Vizcaya no alude al derecho consuetudinario como fuente.*

TESTAMENTARIO POR COMISARIO EN VIZCAYA: PLAZO PARA HACER LA DESIGNACIÓN: AMPLIACIÓN POR EL PODERANTE: *Establecido por la Ley tercera del Título veintiuno del Fuero de Vizcaya que «si los tales hijos o sucesores fueren de edad pupilar, los comisarios tengan término para instituir todo el tiempo que tales hijos o sucesores fueren menores de edad y disposición de poderse casar, o desde un año cumplido y dentro de ese término, en cualquier tiempo que ellos quisieren, hagan la tal elección o institución», no puede legalmente el testador ampliar esos plazos por ser dicha norma de carácter imperativo, que se impone a la voluntad particular de quien, sujeto a la legislación foral de Vizcaya, trate de hacer el testamento por comisario.*

TESTAMENTO POR COMISARIO EN VIZCAYA: PLAZO PARA HACER LA DESIGNACIÓN: *Debe declararse nulo y carente de todo valor el testamento por el que la comisaria hizo la designación transcurridos más de nueve años desde que el más joven de los herederos había alcanzado la mayor de edad, no obstante haber sido autorizada por el testador para cumplir su mandato durante todo el tiempo que tuviera por conveniente aun fuera y excediendo del término señalado en el Fuero.*

CASACIÓN: FUNDAMENTO: *No pueden servir de fundamento para un recurso de esta clase las disposiciones de carácter puramente administrativo, como lo es el número ocho del artículo sesenta y dos del Reglamento para la aplicación del Impuesto de Derechos Reales de 7 de noviembre de 1957. [Sentencia 30 abril 1957: No ha lugar.]*

7. **DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO: VALOR DE SUS RESOLUCIONES:** [V. Sentencia 4 julio 1957 (V. 2).]

8. **INTERPRETACIÓN DE LA NORMA: EQUIDAD:** *Deben prevalecer la justicia y la equidad a una aplicación rígida de formalismos legales que han de actuarse en servicio y no en obstáculo y prohibición de aquéllas, si los términos de la «ratio legis» no lo excluyen.*

COMPRAVENTA MERCANTIL: DEFECTO DE CALIDAD: VICIO OCULTO Y FRAUDE EN LA ENTREGA: PLAZO: *El plazo del art. 336 del Código de Comercio no es aplicable al caso de vicios ocultos de la mercancía entregada; tampoco puede ser aplicado el plazo del artículo 342 a una mercancía fraudulentamente vendida, cuyos vicios no pueden ser reconocidos hasta el preciso momento de consumirla. [Sentencia 31 mayo 1957.]*

OBSERVACIONES: *Se trataba de una compraventa de barriles de cerveza, entregada a sabiendas —según se declaró probado— en malas condiciones. El comprador no pudo conocer el defecto de calidad de la mercancía hasta el momento de expendirla para su consumo. Todo reconocimiento anterior la hubiera privado de su fuerza y presión y la hubiera hecho inapta para su destino. Frente a la reclamación, el vendedor alegó que habían transcurrido los plazos señalados en los artículos 336 y 342 del Código civil sin formularla, por lo que toda acción del comprador debía considerarse prescrita. El Tribunal Supremo, desestimando el recurso y confirmando la sentencia inferior, declara inaplicables al caso dichos preceptos. ¿Hasta qué punto es acertada dicha doctrina? El artículo 336 del C. de C., conforme*

al cual el comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad de las mercancías recibidas, envasadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes a) de su recibo, excluye expresamente aquellos supuestos, como el actual, en que la avería procede de caso fortuito, de vicio propio de la cosa o de fraude. Pero el artículo 342 del propio Código establece que el comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los «vicios internos de la cosa vendida», dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor. Parece evidente que el defecto de la cerveza, puesto que ésta se hallaba contenida en barriles de los que no eran posible extraerla más que perdiendo aquélla sus virtudes alcohólicas y de presión, había de considerarse «vicio interno de la cosa vendida», como interpretación la más favorable para el comprador. La norma del 342 es tajante: «Perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa». El Tribunal Supremo, sin embargo, fundándose en una evidente «justicia del caso concreto», declara inaplicable el artículo 343 del C. de C. Es dudoso que una Sentencia apoyada en motivación de esta índole, sea constitutiva de doctrina legal. No obstante, no podrá dejar de tenerse en cuenta.

El Código de Comercio ha previsto todos los supuestos de reclamación por defecto de calidad: 1.º, mercancías examinadas a su recibo, reclamación en el acto (art. 336, § 1.º); 2.º, mercancías embaladas, cuatro días, salvo en los casos de avería fortuita, vicio propio o fraude (art. 336, § 2.º); 3.º, vicios internos de la cosa, treinta días (art. 342). Los plazos son efectivamente rapidísimos, pero esto se ha señalado siempre como una de las máximas virtudes del tráfico mercantil.

El único modo de generalizar la doctrina de esta Sentencia es entender que el caso de «fraude», expresamente excluido del artículo 336, lo está también implícitamente del 342. La Sentencia no lo dice de forma absoluta, pero se desprende sin duda de su contexto. (L. D. P.)

9. APLICACIÓN DE LAS LEYES: ANALOGÍA: *Es principio de derecho que la aplicación de la ley por analogía sólo es viable para llenar una laguna de la misma ley aplicando extensivamente los principios de ésta a un caso no previsto por ella.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO INCONSENTIDO DE LOCAL DE NEGOCIO: PLAZO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN: *Habrà que acudir al derecho común aplicando los términos generales de la prescripción de acciones, ya que no se permite usar analógicamente del precepto del artículo 36 de la L. A. U. sobre plazo de caducidad de la acción por cesión de vivienda.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD: *Hay traspasos al constituirse una Sociedad de responsabilidad limitada y fijar su domicilio social en los locales arrendados al arrendatario individual socio capitalista de aquélla. [Sentencia 25 septiembre 1957.]*

10. ABUSO DE DERECHO. [Véase Sentencia 28 enero 1957 (III, 63).]

11. RENUNCIA: *Debe ser expresa, con propósito de crear un derecho o modificar el constituido, y no puede calificarse de tal al hecho de no consignar los aumentos habidos, conforme a lo acordado en el presupuesto al verificar la entrega del hotel. [Sentencia 7 mayo 1957: No ha lugar.]*

12. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: [Véase Sentencia 1 marzo 1957 (D. M., III, 3).]

13. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN: ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL: [Véase Sentencia 4 julio 1957 (V. 2).]

14. PERSONALIDAD: DOCTRINA DEL ABUSO DEL DERECHO: *Las compañías demandadas no tienen personalidad para invocar los perjuicios que no les afectan a ellas, sino solamente a uno de sus accionistas, aunque sea mayoritario, cuya personalidad es absolutamente independiente.*

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: MORA DEL DEUDOR: *Pudiendo exigirse la parte líquida de una deuda sin esperar a que se liquide el resto, incide en mora el deudor y adeuda intereses legales por las cantidades líquidas reclamadas desde la interpelación judicial.*

OBLIGACIONES DE HACER: EJERCICIO DE PODERES MAYORITARIOS EN UNA SOCIEDAD: *Constituye una obligación de hacer el comprometerse a utilizar los poderes mayoritarios que las partes tenían en una Sociedad matriz, la cual, a su vez, los ejercía sobre dos Compañías filiales, para obtener la aprobación y ratificación de sus acuerdos. [Sentencia 17 mayo 1957.]*

15. PERSONA JURÍDICA: EXTINCIÓN: DESTINO DE BIENES: *La amplitud de términos del artículo 39 del Código civil, autoriza aunque no se contemple expresamente, la hipótesis de extinción de la persona jurídica, por desaparición total de los elementos personales de la entidad, dado que también en este caso, como en los demás previstos, resulta imposible aplicar el patrimonio a los fines que el gremio habría de realizar.*

PERSONA JURÍDICA: EXTINCIÓN DE LOS BIENES: *En ningún caso, con agravio del orden que el artículo 39 del Código civil establece, pueden adjudicarse los bienes ni siquiera a los sucesores de todos los agremiados, y menos aún a los del último. Aun cuando con arreglo al artículo 39 del Código civil esté previsto que en los supuestos de extinción, los bienes tengan un destino preestablecido, no es por un orden concreto y excluyente, sino previa determinación de la analogía de los fines y del interés, de los destinatarios, y como es necesario discernir la preferencia que puedan tener éstos entre sí, deben atribuirse dichos bienes a una entidad superior que con fuerza vinculante, lo determine, y por ello es el Estado el llamado a vindicar los bienes abandonados o mal poseídos, ya sea para integrar su propio patrimonio, o mediante una adquisición «sub modo» por obra de la cual señale su ulterior aplicación.*

PERSONA JURÍDICA: EXTINCIÓN: DESTINO DE LOS BIENES: CARGA DE LA PRUEBA: *Reivindicando el Estado la propiedad del inmueble al amparo del artículo 39 del Código civil, son los demandados quienes debían de probar que la entidad gremial extinguida, tenía estatutos en los que se precisaba el destino ulterior de los bienes como motivo de oposición a la titularidad que el Estado alega.*

OCUPACIÓN: BIENES MOSTRENCOS: *Es posible adquirir los bienes inmuebles, por ocupación, dada la generalidad de los términos del artículo 610 del Código civil, y aún consolidar dicha adquisición por usucapión, siempre que se trate de una cosa sin dueño (res nullius derelictae), pero esto no es via-*

ble cuando se trata de los bienes de una entidad que una vez extinguida tiene un destinatario que puede reivindicarlos en tanto la prescripción no se consume.

BIENES MOSTRENCOS: REIVINDICACIONES POR EL ESTADO: Para el ejercicio de la acción reivindicatoria que otorgan al Estado los artículos 3.º y 4.º de la Ley de Mostrencos (pese al artículo 1.976 del Código civil, no derogada en este punto por dicho cuerpo legal), se requiere que los bienes estén vacantes o abandonados, a lo que equivale el que estén poseídos sin título legítimo.

USUCAPIÓN: POSESIÓN DE BUENA FE: No se posee en concepto de dueño y de buena fe, si el notario autorizante previno a los otorgantes de la posibilidad de que el Estado vindicara la finca.

INCONGRUENCIA: Son incongruentes las sentencias en que el fallo, aun acomodándose a las pretensiones, no respeta los hechos, o altera la causa pendiente, pero, ni la conexión lógica de los razonamientos, ni la elección de las normas en que se apoyan, pueden constituir un supuesto de incongruencia. [Sentencia 12 noviembre 1956: No ha lugar..]

A. El gremio de cereros de Zaragoza se iba extinguiendo lentamente por fallecimiento de sus colegiados. El único bien de dicho Gremio era un solar sito en Zaragoza, que producía más gastos que beneficios, y por ello a partir de 1914, se hizo cargo del mismo el único colegiado, corriendo con todos los gastos y contribuciones que la Hacienda giraba ya a su nombre. Falleció en 1938 dicho último colegiado, y su viuda e hijos otorgaron ante notario escritura por la que se autoadjudicaron el solar en pago de los créditos que su esposo y padre tenía; en el año siguiente vendieron el solar a otro pariente, dando como título de adquisición aquella ocupación y autoadjudicación, se publicaron los edictos, nadie reclamó y se practicó la correspondiente inscripción.

El abogado del Estado interpone demanda reivindicando para éste la propiedad del solar, y tanto el Juzgado como la Audiencia dictaron sentencia estimando la demanda. Interpuesto recurso de casación por los demandados el Tribunal Supremo declara *no haber lugar* a él con fundamento en la doctrina extractada.

B. **OBSERVACIONES:** 1.—Mantiene en esta sentencia el Tribunal Supremo de forma terminante, la vigencia de la Ley de Mostrencos de 9 de mayo de 1835 (1), aunque a la vez se admita la posibilidad de adquirir por ocupación los bienes inmuebles dada la generalidad con que se expresa el artículo 610 del Código civil. Esta posición de nuestro Alto Tribunal, es realmente la que ya sustentó la conocida Resolución de 8 de julio de 1920. Sin embargo, de acuerdo con el profesor CASTRÁN, parece más segura la opinión conforme a la cual quien ocupa bienes inmuebles abandonados, sólo podrá realmente adquirirlos por usucapación, pudiendo, hasta tanto que ésta se cumpla, reivindicarlos el Estado (2).

2.—En la sentencia anotada, el título de atribución a favor del Estado, y, por tanto, el centro de gravedad, de la acción reivindicatoria y de la sentencia misma, radica no en dicha Ley de Mostrencos, sino en el destino

(1) Acerca de la eficacia derogatoria del Código civil, DE CASTRO: *Derecho civil de España*. Madrid, 1949, págs. 278 a 281.

(2) Véase *Derecho civil español, común y foral*. Madrid, 1950, II, pág. 199.

que para los bienes de las personas jurídicas extinguida señala el artículo 39 del Código civil. Por ello, en el Considerando 3.º, se dice: «... no es viable (la adquisición) cuando se trata de los bienes de una entidad que, una vez extinguida, tienen un destinatario que puede reivindicarlos en tanto que la prescripción no se consume» (3). La atribución provisional de los bienes al Estado para que, a su vez, determine la definitiva de acuerdo con el artículo 39 del Código civil, parece que puede estar inspirada en lo que establece el artículo 956 del Código civil para el caso de sucesión ab intestato del Estado. (R. I. A.)

16. NEGOCIOS JURÍDICOS: SIMULACIÓN: *De la escasa cuantía del precio fijado en una escritura no puede deducirse sin más la simulación pretendida, cuando existen circunstancias de hecho que lo justifican.*

CONTRATO DE OPCIÓN: PLAZO: *El derecho de opción se extingue por la expiración del plazo concedido para su ejercicio.* [Sentencia 16 abril 1957.]

17. SIMULACIÓN: FUERZA PROBATORIA DE LA MANIFESTACIÓN DE LOS OTORGANTES EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS: *Las manifestaciones de los otorgantes sólo están amparadas por la fe pública en cuanto al hecho de que ante Notario han sido producidas, pero no en punto a su veracidad intrínseca, únicamente protegida por presunción iuris tantum susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario.* [Sentencia 30 abril 1957: No ha lugar.]

18. SIMULACIÓN: PRUEBA: *Que la escritura tuvo que ser simulada se prueba, además, por el hecho elocuente de la posesión continuada por los demandados durante más de treinta años sin oposición ninguna por parte de los que ahora se dicen dueños de la finca en cuestión.*

SIMULACIÓN ABSOLUTA: FORMA NOTARIAL: *Apreciado por el juzgador que los contratos han sido simulados, nada significa en contrario ni puede desvirtuar la eficacia de esta apreciación, el hecho de estar otorgados ante Notario.*

FUNCIÓN NOTARIAL: CONTRATOS: *La función de dar fe y el pleno crédito que a lo testificado en uso de ella se ha de conceder, sólo alcanza en materia de contratos a aseverar lo que los contratantes han realizado o declarado en presencia del fedatario, pero no a la veracidad intrínseca de tales declaraciones ni a la intención o propósito que ocultan o disimulan, porque éste y aquélla escapan a la apreciación notarial.* [Sentencia 8 mayo 1957: No ha lugar.]

19. CARGA DE LA PRUEBA: DESAHUCIO EN PRECARIO: *Corresponde a la parte demandada como precarista, probar que es arrendataria en virtud de cesión del arrendamiento que le hizo el anterior titular, si fundada en ello trata de enervar la demanda.* [Sentencia 6 febrero 1957: No ha lugar.]

(3) No obstante, en el mismo Considerando se recuerda la S. de 18 diciembre 1928, conforme a la cual son bienes mostrencos los vacantes o abandonados, o sea, que no se hallen poseídos por persona alguna, o lo son por meros detentadores que carezcan de título de derecho, lo cual, por concurrir en este caso, determina el éxito de la acción reivindicatoria.

20. INFRACCIÓN DE LAS REGLAS DE PRUEBA: CASACIÓN: *Como la apreciación de la prueba pericial no se combate en este recurso por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley ritualaria civil, caso de que así procediere, sino que se invoca tan sólo el número primero del propio artículo en el que se acusa, con notorio y contradictorio error de concepto, la infracción por interpretación errónea y falta de aplicación de determinados preceptos (puesto que si se interpretan erróneamente ello implica su aplicación), es visto que se hace desestimable el único motivo del recurso. [Sentencia 24 mayo 1957.]*

21. PRUEBA: ARTÍCULO 1.248 DEL CÓDIGO CIVIL: *El artículo 1.248 del Código civil tiene carácter admonitivo, no preceptivo, no pudiendo, por ello, servir de base a la casación.*

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN AL AMPARO DEL NÚMERO 7.º DEL ARTÍCULO 1.692 DE LA L. E. C.: *Si se invoca error de derecho es preciso mencionar la norma probatoria infringida. [Sentencia 12 abril 1957: No ha lugar.] (J. M. P.)*

22. CONFESIÓN: EFECTOS: *El artículo 1.232 del Código civil no autoriza extender los efectos de la confesión más allá de la persona que la presta.*

ACTA NOTARIAL: VALOR: *Las actas notariales sólo aseveran la realidad de las manifestaciones en ellas contenidas, y no merecen el concepto de documento auténtico.*

CASACIÓN: TRÁMITE ESPECIAL, SIN VISTA, PARA MENORES CUANTÍAS EN PERÍODO TRANSITORIO: *En el escrito permitido al recurrente en este trámite especial de casación, sin vista, para menores cuantías en período transitorio, no se pueden modificar los términos del recurso, al cual, en ningún caso, además, pueden traerse cuestiones nuevas. [Sentencia 10 abril 1957: No ha lugar.]*

23. PRUEBA: CONFESIÓN: OBJETO: *Respecto a la confesión, pueden ser objeto de ella no solamente los hechos, sino el conocimiento de los mismos, de cualquier clase, con tal que sean relevantes.*

PRUEBA: CONFESIÓN: REQUISITOS: ARTÍCULO 1.231 DEL CÓDIGO CIVIL: *Au7 cuando la confesión judicial ha de recaer sobre hechos personales del confesante, ésto no quiere decir que no tenga ningún valor la prestada por quien no ha intervenido personalmente en los hechos sobre que depone, en primer lugar, porque aunque el hecho en sí no sea personal, si que puede serlo en el conocimiento que se tenga del mismo, y en segundo término, porque cuando no se trata de hechos personales ha de estimarse que el confesante podrá negarse a absolver las posiciones, pero que si no se niega la confesión es válida y eficaz.*

SIMULACIÓN: INSTRUMENTO PÚBLICO: *Una vez apreciado por el Juzgado que el contrato ha sido simulado, nada significa en contrario ni puede desvirtuar la eficacia de esta apreciación el hecho de estar otorgado ante Notario. [Sentencia 28 mayo 1957: No ha lugar.]*

24. DOCUMENTO PRIVADO: PRUEBA: *La autenticidad de la firma de un documento privado, si bien libera al acreedor de la prueba de la veracidad de su contenido, puede ser desvirtuada como tal presunción, por prueba en contrario.* [Sentencia 5 febrero 1957: No ha lugar.]

25. DOCUMENTOS PRIVADOS: SU FECHA: *La fecha del documento privado no puede contarse respecto a terceros antes de la del embargo por haber sido presentado aquél en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales con posterioridad a éste.*

DOCUMENTOS PRIVADOS: NEGACIÓN DE SU EFICACIA: TERCERÍA DE DOMINIO: *Manifestando en la contestación a la demanda que no constaba la autenticidad de la fecha de los documentos privados, con ello y con la invocación explícita del artículo 1.227 del Código civil ha de entenderse negada la eficacia de dichos contratos privados en cuanto al referido demandado ejecutante.*

REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA: *La incongruencia sólo puede denunciarse al amparo de los números segundo y tercero, según los casos, del artículo 1.692 de la Ley Adjetiva y con cita pertinente del artículo 359 de la misma.* [Sentencia 17 marzo 1957: No ha lugar.]

26. PRUEBA: DICTÁMENES PERICIALES: [Véase Sentencia 15 junio 1957 (II, 7).]

27. PRESUNCIONES: ARTÍCULO 1.233 DEL CÓDIGO CIVIL: REGLAS DEL CRITERIO HUMANO: *Las reglas del criterio humano a que se refiere el artículo 1.253 del Código civil, al no estar comprendidas en normas previamente fijadas, no pueden ser objeto de infracción, al menos que sean calificadas de absurdas, ilógicas e inverosímiles.*

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL: APRECIACIÓN DE LOS TRIBUNALES: *La manifestación del actor, contenida en las escrituras, de haber recibido con anterioridad el precio estipulado, está también subordinada, por prescripción del artículo 1.239 del Código civil, a la apreciación libre de los Tribunales.*

CAUSA: INEXISTENCIA: *Declarado por el juzgador ante el conjunto de las pruebas ofrecidas, la ausencia de causa en las escrituras de venta, ha aplicado atinadamente los artículos 1.274 y 1.275 del Código civil al establecer la falta de la contraprestación por parte del adquirente de las fincas, ya que no resulta justificado que el precio consignado en tales escrituras hubiera sido entregado al que de dichas fincas se desprendió.* [Sentencia 25 abril 1957: No ha lugar.]

23. PRUEBA DE PRESUNCIONES: SIMULACIÓN: *Demostrado el hecho de la existencia de un proyecto de constitución de Sociedad en la que habían de ser socios todos los hermanos hoy litigantes, del mismo no puede deducirse lógicamente que, fracasado este proyecto, no pudiera el padre vender la fábrica a sus dos hijos varones, ni es hecho que autorice, según las normas lógicas del criterio humano, a admitir la simulación del contrato de*

compraventa que declara el Tribunal de Apelación, lo que hace estimable este motivo de recurso.

SIMULACIÓN: INTENTO DE LOS CONTRATANTES: CASACIÓN: Si bien en principio a nadie más que al juzgador de instancia corresponde fijar con sujeción a las reglas de la equidad, la intención y propósito de quienes contrataron, ello no impide en el estado actual de la doctrina jurisprudencial que pueda ser combatida en casación la interpretación dada a los contratos por el Tribunal de Instancia cuando el error resulta de los preceptos del Código civil, lo que ocurre en este caso. [Sentencia 6 junio 1957: Ha lugar.] ;

29 PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: Prescribe la acción para reclamar los servicios de arquitecico si han transcurrido más de tres años desde que se prestaron y se dejó pasar ese lapso sin formular reclamación contra el deudor.

INTERRUPCIÓN POR ACTOS DE TERCERO: Las cartas cruzadas entre los abogados de las partes, sin probarse actúen por encargo o mandato de sus clientes, no interrumpen la prescripción.

RECONOCIMIENTO DE DEUDA: Las cartas del abogado del deudor no constituyen reconocimiento de deuda al no estar suscritas por la persona contra quien se intenta hacerlas valer. [Sentencia 3 mayo 1957: No ha lugar.]

30. PRESCRIPCIÓN: RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA: Requiere tener capacidad para enajenar y que la renuncia no perjudique a acreedores u otras personas interesadas en hacer valer la prescripción, si pudieran utilizarla esas terceras persona a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor, como se previene en el artículo 1.937 del mismo Cuerpo legal.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY: El recurso de casación por infracción de ley se da contra los pronunciamientos del fallo de la sentencia que se discute, pudiendo impugnarse, además, sus fundamentos legales; pero lo que no procede es tratar de preceptos jurídicos que no tienen aplicación en dicha resolución ni han sido tomados en cuenta en la sentencia combatida.

CASACIÓN: FORMULACIÓN DEL RECURSO: Las afirmaciones consignadas en los considerandos de la sentencia de primera instancia que no han sido aceptados en la de la Audiencia, no pueden alegarse en casación para rebatir la apreciación de la prueba hecha por esta última, debiendo la parte recurrente fundar sus alegaciones, no en la contradicción apreciada de los hechos admitidos en una y otra instancia, sino en el resultado de la prueba y la eficacia que las disposiciones alegadas le reconocen. [Sentencia 26 junio 1957: No ha lugar.]

31. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1939: Si al comenzar de nuevo a correr el tracto prescriptivo quedan menos de sesenta días, el cómputo, con arreglo al artículo 6.º, del plazo de suspensión se entenderá prorrogado por el tiempo necesario hasta completar el término de sesenta días, prórroga que no se otorgó a los que tenían plazo superior de duración.

COMUNIDAD HEREDITARIA: EJERCICIO DEL DERECHO DE CRÉDITO: *Tratándose de un crédito a favor del causante y no habiéndose hecho adjudicación especial de él, cualquiera de los herederos puede por sí solo actuar en interés de los demás.*

REQUISIMOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA: *Reconocida una deuda por los demandados y siendo su prescripción la única cuestión que se somete a la consideración del juzgador, infringe el artículo 359 de la L. E. C. la sentencia que en lugar de resolver si la acción se halla o no prescrita, la estima inexistente e improbadada. [Sentencia 3 junio 1957: Ha lugar.]*

32. CADUCIDAD. [V. Sentencia 4 julio 1957. (V. 2)]

II. Derechos reales.

1. USUCAPIÓN ORDINARIA: ARTÍCULO 1957 DEL CÓDIGO CIVIL: *Para consumir la usucapición que pretende le sea reconocida, se requiere el plazo de diez años de posesión que exige el artículo 1957,*

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: ARTÍCULO 79, PÁRRAFO DE LA LEY HIPOTECARIA: USUCAPIÓN: *Reconocida la usucapición a favor de los demandantes, la Sala sentenciadora, al ordenar la cancelación de las inscripciones existentes en el Registro de la Propiedad, hace acertada aplicación del párrafo segundo del artículo 79 de la Ley Hipotecaria y no infringe los treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la misma Ley, como pretende el recurrente.*

REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA: CONTRADICCIÓN: *La contradicción impugnable ha de resultar de los mismos pronunciamientos del fallo entre sí; y desde luego una condena y una absolución en demandados diferentes no envuelve la contradicción in terminis requerida para ser tenida como tal. [Sentencia 24 junio 1957: No ha lugar.]*

2. USUCAPIÓN: INTERPRETACIÓN CIVIL DE LA POSESIÓN: *Hay que dar por interrumpida la posesión antes de haberse consumado la prescripción extraordinaria del dominio, cuando hay constancia de los siguientes hechos: Primero. Que la posesión de la finca se inició por el causante de los demandados el 27 de octubre de 1919 en que fué otorgada a su favor la escritura de compraventa dimanante de la subasta judicial. Segundo. Que el 17 de octubre de 1949, días antes de cumplirse el plazo de treinta años, instó el actor acto de conciliación con los demandados como diligencia previa a este juicio. Tercero. Que el 17 de diciembre de 1949, es decir, dentro de los dos meses siguientes, fué presentada la demanda originaria del presente pleito.*

COMPRAVENTA: FALTA DE CAUSA: TERCERO HIPOTECARIO: *La actuación artificiosa y ficticia del demandante para proveerse de un título de propiedad que llevado al Registro le ofreciera la aparente posición de tercero hipotecario frente a los demandados que no habían inscrito su legítimo título de dominio, no sólo prueba la mala fe del actor que lo sitúa al margen de la*

protección registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sino que determina la nulidad radical o inexistencia de la misma escritura de compra, porque en realidad no concurre la causa verdadera y lícita exigida por el artículo 1.275 en relación con el 1.271 del Código civil. [Sentencia 1 julio 1957: Ha lugar.]

3. TERCERÍA DE DOMINIO: PRUEBA DEL DOMINIO: DOCUMENTOS PRIVADOS: Las facturas, en cuanto documentos privados que no fueron expresamente reconocidos, no pueden perjudicar a tercero y carecen del vigor eficiente para constituir la prueba del dominio que se intenta.

TERCERÍA DE DOMINIO: PRUEBA DEL DOMINIO: DOCUMENTOS PÚBLICOS: Aunque por los documentos públicos —Certificaciones del Ayuntamiento y de la Delegación de Hacienda—, se hubiese acreditado que la titular del negocio era la demandante, tales documentos de índole administrativa y fiscal no servían por sí solos para justificar la propiedad de los bienes que aparecían en su tenencia y menos aún, dada la condición de casada de la actora, que tuviesen la cualidad de bienes parafernales constituidos bajo su exclusivo dominio y administración. [Sentencia 13 abril 1957: No ha lugar.]

4. REIVINDICACIÓN AGUAS: DERECHOS DE LOS PREDIOS INFERIORES: El dueño del precio en que nacen las aguas ha de respetar la forma en que se vienen aprovechando éstas, sin poder menoscabar, alterar o modificar el derecho de los dueños de los predios inferiores.

REIVINDICACIÓN AGUAS: CULPA AQUILIANA: Para que sea aceptada como motivo de recurso, la aplicación indebida del artículo 1902 del Código civil, es necesario que el recurrente desvirtúe en forma eficaz la existencia del hecho culposo, la realidad de los daños y perjuicios y la relación de causalidad entre el daño y la falta. [Sentencia 22 marzo 1957.]

5. COMUNIDAD DE BIENES: DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN: ENAJENACIÓN: La división material de la cosa es medio de aplicación preferente al de la venta, sólo utilizable si la cosa fuera esencialmente indivisible, resultase inservible para el uso a que se la destina o desmereciese mucho por efecto de la división. Un posible e infimo desmerecimiento de la cosa común no impide su división material. En principio la finca rústica es susceptible de división.

SENTENCIA: CONGRUENCIA: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD ILÍQUIDA: SU FIJACIÓN: No es incongruente la Sentencia que condena al pago de cantidad líquida, aunque en la demanda se reclamara cantidad ilíquida y su fijación en ejecución de sentencia. [Sentencia 30 marzo 1957.]

6. COMUNIDAD DE PASTOS: NATURALEZA, CIVIL O ADMINISTRATIVA, DE LOS DERECHOS DISCUTIDOS: El carácter civil del derecho en cuestión es evidente porque la acción la ejercitan dos personas individuales contra los propietarios de determinados terrenos y no todos los vecinos de un pueblo, para que se declare la existencia de una comunidad que afecta al derecho civil de propiedad privada.

COMUNIDAD DE PASTOS: TÍTULO ADQUISITIVO: POSESIÓN INMEMORIAL: *No es obstáculo para admitir la existencia de esa servidumbre o derecho de copropiedad el que no se haya presentado el título de su adquisición, porque tal presentación iría en contra del concepto de inmemorial de la posesión que se requiere, que no hay que confundir con el de antigüedad, porque si lo que caracteriza a esa inmemorialidad es que no se conserva recuerdo de cuando empezó, con la presencia del título, ya no cabría duda de su comienzo y dejaría de ser inmemorial.*

USUCAPIÓN ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL: POSESIÓN INMEMORIAL: *El hecho de la posesión del derecho discutido, o sea, el aprovechamiento de los pastos en común desde tiempo inmemorial antes de la vigencia del Código civil lo declara la sentencia recurrida, con lo que se da el requisito que exige la Ley quince, Título treinta y uno de la Partida tercera para adquirir ese derecho por prescripción. [Sentencia 14 octubre 1957: No ha lugar.]*

7. PROPIEDADES ESPECIALES: AGUAS SUBTERRÁNEAS: *El derecho que se concede al dueño de cualquier terreno para alumbrar o apropiarse plenamente las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, está supeditado a que al hacerlo no se distraigan o aparten aguas públicas o privadas de su corriente natural.*

CONTRATOS: BILATERALIDAD: TRANSACCIÓN: *Existe bilateralidad cuando una de las partes se obliga a limitar en forma convenida la explotación del agua que puede utilizar del pozo de que es dueño, en beneficio de la parte contraria, y, a su vez, ésta deja de ejercitar el derecho que le asiste para impedir la explotación de ese agua en la forma en que lo venía haciendo en su perjuicio.*

PRUEBA: DICTÁMENES PERICIALES: *Los dictámenes periciales, aunque estén contenidos en un documento expedido por un funcionario público, no pierden, a efectos de prueba, aquella cualidad. [Sentencia 15 junio 1957.]*

8. PROPIEDAD INDUSTRIAL: PATENTES: MATERIA PATENTABLE: *La enumeración del artículo 46 del Estatuto de la Propiedad Industrial es puramente enunciativa y no limitativa.*

PROPIEDAD INDUSTRIAL: PATENTES: COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: *Tanto la calificación del objeto como modelo industrial, como el examen de los motivos de opción a la concesión solicitada son facultadas del Registro. [Sentencia 31 mayo 1957.]*

9. POSESIÓN: BUENA FE: *No es generalmente revisable en casación, la apreciación de la buena o mala fe, realizada por los tribunales de instancia por ser problema de hecho. [Sentencia 8 enero 1957: No ha lugar.]*

10. POSESIÓN DE BUENA FE EN NAVARRA: IMPENSAS: *Reconocida la accionante en la sentencia como poseedora de buena fe, le son de abono las impensas necesarias y las mejoras útiles que hubiera hecho en la cosa poseída, de conformidad con los artículos 453 y concordantes del Código ci-*

vil, que, a su vez, concuerdan también con el Derecho Romano, Ley cinco del Título treinta y dos del Libro tercero del Código; Leyes primera, Párrafo uno, tres y cinco; Párrafo último, seis y diez del título primero del Libro veinticinco, setenta y nueve título dieciséis del Libro cincuenta y treinta y ocho del título primero del Libro sexto, todos del Digesto. [Sentencia 3 mayo 1957: Ha lugar.]

11. **PRECARIO:** *Constituye el precario, la ocupación de un inmueble sin título alguno, o que éste sea inhábil, o haya peruido su eficacia, y sin pagar merced alguna. [Sentencia 23 febrero 1957: No ha lugar.]*

12. **PRECARIO:** *Según reiterada jurisprudencia, constituye la esencia del precario el uso o disfrute de cosa ajena sin que medie renta o merced alguna, ni otra razón o título que legitime la posesión que la mera condescendencia o liberalidad del poseedor real, del cual depende poner término a su propia tolerancia.*

PRUEBA: *Si por escrito se concertó entre las partes la ocupación de la finca en concepto de precario, no puede oponerse en contrario una endeble prueba testifical. [Sentencia 6 abril 1957: No ha lugar.]*

13. **USUFRUCTO CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN:** *El derecho de disposición que se le confiere se halla amparado por el último inciso del artículo 467 y puede válidamente ejercitarse conforme a la prescripción del artículo 470 con lo que no se contradice ninguna prohibición legal.*

USUFRUCTO CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN EN CASO DE NECESIDAD: *Ni en la cláusula testamentaria debatida se consigna ni de su texto se puede inferir que el usufructuario debiera de estar obligado a acreditar y ante quien hubiera debido hacerlo, que se hallaba en el caso de necesidad requerido para poder válidamente disponer de los bienes usufructuados, y por ello quedaba al arbitrio del propio interesado el determinar el momento y ocasión en que llegara a encontrarse en aquella situación de necesidad, y, en consecuencia, es indudable que pudo vender cuando lo estimó oportuno.*

CASACIÓN: FORMULACIÓN DEL RECURSO: *No es lícito al recurrente aducir en el recurso preceptos de carácter formal cuando todos los fundamentos de derecho de su demanda son artículos del Código civil y con arreglo a tales normas se discutieron sus peticiones. [Sentencia 3 julio 1957: No ha lugar.]*

14. **SERVIDUMBRE: ADQUISICIÓN DE SERVIDUMBRE NEGATIVA:** *La servidumbre de luces y vistas por ser continua y aparente puede adquirirse por prescripción, pero, como es negativa, el tiempo se contará desde que el dueño del predio dominante haya prohibido por un acto formal al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre, conforme establece el artículo 538 del Código civil.*

La servidumbre de «altius non tollendis» y de no edificar a menos de tres metros y medio son, conforme al 532 del Código civil, no aparentes, y, por tanto, sólo pueden adquirirse en virtud de título según el 540 del Código civil.

PRUEBA: PRESUNCIÓN: *No se puede admitir una presunción en que no se*

ha demostrado la realidad del hecho base y falta la ligazón con el que se trata de deducir que exige el 1.253 del Código civil. [Sentencia 14 marzo 1957: No ha lugar.]

15. NULIDAD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: NULIDAD DEL TÍTULO ADQUISITIVO: *De los términos en que está redactado el suplico de la demanda claramente se advierte que no se solicita la nulidad de la escritura pública de transmisión y si sólo de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, sin tener en cuenta que en nuestro sistema hipotecario la inscripción no es constitutiva y que, subsistente el documento que se inscribe, la cancelación no se puede producir.*

NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES EN ZONA ROJA: LEY DE OCHO DE MAYO DE 1939: *La nulidad de unas actuaciones judiciales practicadas en zona dominada por los marxistas únicamente podía obtenerse y ser declarada en la forma prevista por aquella Ley, dictada para privar de eficacia a los procedimientos seguidos en tan anormales circunstancias y por autoridades que no lo eran legalmente.* [Sentencia 15 junio 1957: No ha lugar.]

III. Derecho de Obligaciones.

1. OBLIGACIONES DE HACER: EJERCICIO DE PODERES MAYORITARIOS EN UNA SOCIEDAD: [Véase Sentencia 17 mayo 1957: (I, 14).]

2. OBLIGACIÓN NATURAL: DEBER DE CONCIENCIA: *Admitiendo que la causante manifestó su voluntad de transmitir todos sus bienes a la Fundación demandada, y que ello es un deber de conciencia para los demandantes herederos forzosos de la misma, aun concediendo a los deberes morales o de conciencia su mayor rango de aproximación o equivalencia a la obligación natural, carece el derecho civil positivo del impulso necesario y determinante de acción, para imponer su cumplimiento, quedando así remitida la eficacia de la obligación de conciencia, a la esfera íntima de los herederos, que podrán apreciarla o no, contemplando el fin caritativo de la Fundación, juntamente con las exigencias de sus propias necesidades.*

REVOCACIÓN DE TESTAMENTO POR DONACIÓN: FORMA: *Si la donación implicaba una auténtica revocación de testamento otorgado anteriormente, era necesario dar cumplimiento a la solemnidad testamentaria de acuerdo con el artículo 738 C. c.*

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA: *No es aplicable a la acción de petición de herencia, la doctrina jurisprudencial conforme a la cual no se pueden reivindicar bienes concretos y determinados de una sucesión hereditaria sin que proceda la partición de la herencia, con la consiguiente adjudicación de bienes a quien los reclame.* [Sentencia 8 marzo 1957: No ha lugar.]

3. ARTÍCULO 1.153 DEL C. C.: ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: *Si se pactó una indemnización para el supuesto de que la entrega no se realizara an-*

les de cierta fecha, sin atender a que se hiciera o no después, es evidente que la indemnización es compatible con la entrega posterior, pues la fecha de cumplimiento es esencial en explotaciones que dan más rendimiento en épocas determinadas.

PRESUNCIONES: No constituye base para casación el que el Tribunal no hiciera uso de una facultad discrecional como es la del artículo 1.154 C. c. [Sentencia 16 febrero 1957: No ha lugar.]

En una transacción convenida para poner fin a un contrato de arrendamiento de industria (fábrica de harinas) se estipula la entrega por el arrendatario en fecha determinada de las instalaciones de la misma, y para caso de incumplimiento el abono de 75.000 pesetas. Se trata de un término esencial teniendo en cuenta que entonces comenzaba la campaña de entrega de cereales al Servicio Nacional del Trigo, y el que la propiedad se hiciera cargo posteriormente de la fábrica sólo implica, como dice el T. S., «un restablecimiento del derecho cuando pudo hacerse y no una condonación de los efectos de la infracción». Es un caso en que la cláusula penal desempeña —como dice OSSORIO MORALES— «una función más grave y propiamente punitiva, facultándose al acreedor para que en caso de incumplimiento pueda reclamar el cumplimiento (o los daños y perjuicios que el incumplimiento origine), además de la pena.» («Leciones de Derecho Civil, Obligaciones y Contratos, Parte General, Granada, 1956, p. 49»). (G. G. C.)

4. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: MORA DEL DEUDOR: [Véase Sentencia 17 mayo 1957: (I, 14).]

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: MORA DEL DEUDOR: DEBER DE PAGAR INTERESES: LIQUIDEZ: Existe deber de pago de intereses, cuando la cantidad que el demandante reclama y a la que la sentencia condena, es una cantidad de dinero ya liquidada.

MORA DEL DEUDOR: INTERPELACIÓN JUDICIAL: No puede estimarse constitutivo de la interpelación judicial de la obligación de pago, para que se produzca la mora del deudor con su consecuencia de abono de intereses, el acto de conciliación en que sólo se pidió avenencia a practicar la liquidación. [Sentencia 29 mayo 1957.]

7. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: RECLAMACIÓN: No puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones la parte que previamente ha incumplido las suyas.

INCUMPLIMIENTO: DAÑOS Y PERJUICIOS: El artículo 1.101 del Código civil presupone la prueba de los daños y perjuicios, siendo de la libre apreciación del Tribunal Sentenciador la existencia de una lesión o daño valuable en dinero. [Sentencia 23 mayo 1957.]

8. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA: MOMENTO PROCESAL DE SU DETERMINACIÓN: [Véase Sentencia 30 marzo 1957 (II, 5).]

9. COMPENSACIÓN: RENTA: FIANZA: No pueden compensarse la cantidad que el arrendatario debe al arrendador por impago de la renta con la que entregó el primero al segundo como fianza, pues esta segunda cantidad sólo se deberá entregar cuando venza el plazo del arriendo, sin prorrogarse, y se acredite que no existen en la cosa arrendada los daños a cuyo abono está afecta, por la cual no se cumplen los requisitos tercero (deuda vencida) y cuarto (líquida y exigible) del artículo 1.196 del Código civil. [Sentencia 16 abril 1957: No ha lugar.]

10. NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES: La novación es el cambio o sustitución de una relación obligatoria con el ánimo de extinguir o modificar esencialmente la primera.

NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES: EFICACIA EXTINTIVA Y MODIFICATIVA: La novación, comprendida por el Código civil entre los modos de extinción de las obligaciones ofrece la singularidad de que sólo de una manera relativa cabe decir que extingue la obligación a que afecta, porque en realidad su efecto propio es variarla, modificarla o sustituirla por otra. El efecto de la novación es extintivo de la obligación sustituida, siempre que la modificación altere o varíe su esencia.

NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES: VOLUNTAD DE NOVAR: EXPRESIÓN: No es preciso que la voluntad de novar conste de modo terminante en el caso de incompatibilidad entre dos obligaciones.

GESTIÓN DE NEGOCIOS: NATURALEZA Y FUNDAMENTO: DIFERENCIA CON EL MANDATO: Concebida la gestión de negocios como una obligación real que nace «ex negotio gesto» y fundada no sobre un consentimiento presunto, sino sobre el hecho mismo de gestionar negocios de otro, según los requisitos previstos por la ley, no puede establecerse, en cuanto a sus efectos, ninguna ecuación jurídica con el mandato.

GESTIÓN DE NEGOCIOS Y MANDATO: DIFERENCIA: El punto de origen de las respectivas obligaciones es opuesto esencialmente, por ser en la gestión el hecho de actuar «utiliter» y «diligenter» y en el mandato la voluntad contractual de las partes que hace que pueda el mandatario ser responsable no administrando el negocio.

GESTIÓN DE NEGOCIOS: REQUISITOS: Existe gestión verdadera y propia cuando alguno voluntariamente y sin ninguna obligación se inmiscuye y se injiere en negocios de pertinencia ajena, realizando respecto de ellos con ánimo de vincular al dueño, uno o varios actos necesarios o útiles.

GESTIÓN DE NEGOCIOS: EFECTOS: RATIFICACIÓN: De la gestión de negocios surgen recíprocos deberes y derechos para el gestor y para el gestionado, que serán los del mandato cuando el dueño ratifica la gestión.

SOCIEDADES ANÓNIMAS: RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES: El artículo 156 del C. de C. distingue la responsabilidad de los administradores frente a terceros, que se rige por las reglas del mandato, y la responsabilidad interna que se limita a la infracción de las Leyes y Estatutos de la Compañía.

nia y a la contravención de los acuerdos legítimos de sus juntas generales, cuando irrogaren perjuicios.

SOCIEDADES ANÓNIMAS: RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES: *Según el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas, los administradores responden frente a la sociedad, accionistas y acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. [Sentencia 9 abril 1957.]*

Los antecedentes de esta extensa Sentencia, que aparecen recogidos en el primero de sus considerandos, pueden resumirse así:

En 20 de diciembre de 1934 se suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica entre la Sociedad S. de C. y la Sociedad E. I. A., con arreglo a las bases siguientes: 1.º La energía a suministrar sería la que, en virtud del acuerdo convenido entre las dos Sociedades contratantes y la Sociedad H. I., recibiera esta última en B. de S. del C. y entregara a E. I. A. en S. 2.º S. del C. se comprometía a entregar a H. I. en B. toda la energía de que pudiera disponer después de realizar los suministros a los clientes de las zonas que tenía reservadas. 3.º Se establecía un precio mensual variable en función del precio del sulfato amónico. 4.º E. I. A. se comprometía a hacer un consumo anual de 140.000 pesetas, siempre que S. del C. pusiera a su disposición una cantidad mínima de energía. 5.º La energía absorbida por E. I. A. sería medida en S. a la tensión de once mil voltios. 6.º El contrato tendría de duración diez años, prorrogándose por la tácita, interin cualquiera de las partes no avisara a la otra de su resolución de cancelario con seis meses de anticipación. Entraría en vigor tres meses después de la fecha de la aprobación del convenio de S. del C. con sus obligacionistas.

El 9 de julio de 1935 se dictó auto por el Juzgado número 20 de Madrid, publicado en la *Gaceta* del día 27, aprobando el convenio entre la S. A. S. del C. con sus obligacionistas. Por carta de 2 de octubre de 1935, C. del C. hizo constar a E. I. A. que el convenio con sus obligacionistas no había sido objeto de impugnación, encontrándose desde el 3 de septiembre firme y en vigor.

Por escritura pública de 1.º de febrero de 1936 se celebró un convenio entre H. I., y S. del C., con intervención de las Sociedades E. I. A., H. del D. y E. del V., comprometiéndose H. I. a permitir el paso por sus líneas de la fuerza que S. del C. había de suministrar a E. I. A.

En 5 de diciembre de 1942, S. del C. se dirigió a E. I. A. en relación con la puesta en aplicación del contrato suscrito, suspendida por diversas razones, entre otras la guerra civil, señalándoles como principios de acuerdo: 1.º Que dicho contrato terminaría el 3 de diciembre de 1945, o sea, a los diez años de la fecha que correspondía de acuerdo con lo estipulado en la base sexta. 2.º Que el precio sería el máximo de la escala contenida en la base tercera, o sea, de cuatro céntimos y medio en kilovatio hora. 3.º Que estas aclaraciones deberían ser aprobadas por los respectivos Consejos de Administración.

En 17 de diciembre de 1942, E. I. A. se dirigió a S. del C. dando su conformidad a aquella propuesta e indicando se pusiera también en vigor el contrato celebrado con H. I., H. del D. y E. del V.: El Consejo de Administración de S. del C., en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1942, aprobó la

puesta en vigor del contrato con E. I. A. y la entrada en vigor del contrato con H. I.

En 12 de febrero de 1946, S. del C. formuló la demanda base de estos autos, reclamando: 1.º Que se declarase que E. I. A. estaba obligada al cumplimiento del contrato de 20 de diciembre de 1934, en tanto ni se avisara su resolución de terminarlo con seis meses de anticipación. 2.º Condenando a E. I. A. a pagar a S. del C. 6.553.623,49 pesetas en cumplimiento del contrato, más el importe del fluido consumido o debido consumir desde 3 de diciembre de 1945 hasta el momento del pago, con intereses legales y costas. 3.º Subsidiariamente, al pago de las mismas cantidades como indemnización. 4.º Subsidiariamente, condenar al Banco U. al pago de dichas cantidades como indemnización por los daños causados durante su gestión en S. del C., como tenedor de las acciones de don E. G. 5.º Subsidiariamente, condenar a don F. B. V., don J. L. G. J., don F. M. L., don L. G. E. y don A. G. D. C., al pago de dichas cantidades como indemnización de los daños y perjuicios producidos durante su gestión como consejeros de S. del C.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda interpuesta contra E. I. A., desestimándola en cuanto a los demás demandados y declaró el derecho de S. del C. a percibir de E. I. A. el precio de la energía recibida desde el día 19 de diciembre de 1942 hasta el 3 de diciembre de 1945, a cuatro céntimos el kilovatio, desestimando la demanda en cuanto al resto.

Confirmado este fallo por la Audiencia, S. del C. interpuso recurso de casación que fué desestimado por el Tribunal Supremo por los fundamentos que más arriba se recogen. (L. D. P.)

11. CONTRATOS: INTERPRETACIÓN: *Viola los artículos 1.281 y 1.282 la sentencia que interpreta erróneamente un contrato en cuanto a su tenor literal e intención de los contratantes y al no tomar en consideración los actos coetáneos y posteriores de las partes. [Sentencia 9 junio 1957.]*

12. INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *La naturaleza de un contrato, su alcance y eficacia jurídica se hallan determinadas por las condiciones esenciales de su validez y el conjunto armónicamente examinado de las estipulaciones que lo integran, valoradas e interpretadas según el sentido natural y lógico de sus cláusulas y su finalidad, a menos que fuesen oscuras o dudosas o que de modo evidente se acreditare y apreciare demostrado que fué distinta la intención de los contratantes a la que expone el contrato.*

NATURALEZA JURÍDICA: *La convención pactada de que el vendedor continuaría en posesión de las fincas vendidas hasta el cumplimiento de la condición resolutoria no impide calificar el contrato de compraventa con pacto de retro, pues tal cláusula no altera su naturaleza jurídica ni faculta para estimar que se trata de un préstamo.*

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y HERMANDADES SINDICALES: *No revisten el carácter de auténticos a efectos de casación porque los funcionarios que los expiden no reúnen condiciones téc-*

nicas para valorar las fincas ni están investidos de funciones específicas para tal cometido. [Sentencia 23 marzo 1957: No ha lugar.]

13. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: *La calificación que corresponde a los contratos y a sus cláusulas no es siempre la que los contratantes les dan, sino la que por la naturaleza de sus estipulaciones merecen.* [Sentencia 5 junio 1957.]

14. CALIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS: *Los Tribunales conforme a la realidad de los hechos y los términos de lo estipulado, calificarán la clase de contrato de que se trata.* [Sentencia 28 septiembre 1957: No ha lugar.]

15. CONTRATOS: OBLIGATORIEDAD: PRINCIPIO «PACTA SUNT SERVANDA»: *Es doctrina general que las obligaciones contraídas por las partes, si no son contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público, han de hacerse efectivas a tenor de los pactos, cláusulas y condiciones establecidos, debiéndose respetar, así como las consecuencias que, conforme a la buena fe, al uso y a la ley, de ellos se desprendan, por el acatamiento que ha de prestarse a lo convenido y ser norma universalmente reconocida y proclamada en el principio de derecho «pacta sunt servanda».*

CONTRATOS: INTERPRETACIÓN: *La intención debe prevalecer sobre los términos empleados, cuando aquélla es clara.*

16. JUEGO Y APUESTA: PRESCRIPCIONES DEL PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENÉFICAS: *Aun reconociendo que en las reglas dictadas por el Patronato citado, para «cuidar la organización a fin de que el servicio sea perfecto», dirigidas a las Delegaciones provinciales, se contienen determinadas prescripciones, no consta que éstas hayan tenido la debida publicidad para que lleguen a conocimiento de los interesados, debiendo entenderse que su aceptación ha sido en trámite de adhesión y no por previa contratación, lo que les priva de la fuerza de obligar que a éstas pertenece.* [Sentencia 25 septiembre 1957.]

El acertante de un boleto de apuestas de fútbol, cuyo duplicado se había extraviado, reclamó el importe del premio. El Patronato de Apuestas se opuso alegando las normas ocho y dieciocho de las apuestas, según las cuales «los boletines constarán de dos partes iguales, una para ser remitida a las oficinas del Patronato, que será la que se escrute, y otra que conservará en su poder el concurrente a efectos de recordatorio y cobro de premios y reclamaciones en su caso» y que «los premios se pagarán por las respectivas Delegaciones del Patronato a partir del día siguiente al de la publicación de los datos definitivos de acuerdo con ellos y las órdenes del Patronato y únicamente contra la presentación de la parte de boleto que quede en poder del interesado previa justificación de la personalidad y domicilio del tenedor, si en algún caso extraordinario del Patronato lo creyese preciso».

El Juzgado de primera instancia y la Audiencia Territorial estimaron la demanda del jugador. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso del Patronato.

Además de los razonamientos ya resumidos, dice el Tribunal Supremo:

1.º Que a pesar de indicarse en la norma octava que la parte del boleto que conserve en su poder, el concurrente servirá para «el cobro de premios y reclamaciones en su caso», y añadir la décimo octava que los premios se pagarán «únicamente» contra su presentación, se agrega después que dicho pago tendrá lugar «previa justificación de la personalidad y domicilio del tenedor del boleto, si en algún caso extraordinario el Patronato lo creyera oportuno», adición ésta que prevé los casos varios, de incidencias que pudieran ocurrir en el abono, a las que ya el Reglamento provisional, aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1951 se refiere, al encomendar a su consejo de administración, en su número 18 del artículo 7.º, la interpretación de disposiciones y la resolución de cuestiones que puedan suscitarse en su aplicación.

2.º Que esta adición que ya prevé que el expresado boleto, que el jugador debe conservar en su poder, no constituye por sí título suficiente para el cobro del premio, por la facultad que concede al Patronato para solicitar que el ganador justifique su personalidad, envuelve también la potestad para el acertante de que, en casos como el que discute, pueda por otros medios acreditar, tanto el haber sido poseedor del boleto, como el hecho de su extravío, en demostración de su derecho para el percibo de la ganancia alcanzada.

17. LESIÓN «ULTRA DIMIDIUM» EN CATALUÑA: VALORACIÓN EN FINCA RETRAÍDA POR INQUILINO: *La acción rescisoria «engany de mitges» y la acción anulatoria del contrato transmisorio de finca arrendada por ser excesivo el precio figurado (art. 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) actúan en campos de derecho distintos, que no es lícito asimilar, ni por lo mismo está permitido aplicar a una de estas acciones normas de derecho que invadan la esfera peculiar de la otra. [Sentencia 9 abril 1957: Ha lugar.]*

1.—A. propietario de una finca urbana, la vende a B. El inquilino C ejercita el retracto y se subroga en la posición de B. Pero A ejercita contra B y el retrayente C la acción de lesión «ultradimidum». Este se opone alegando que vendida la casa en 12.000 pesetas, precio no inferior a la mitad del que resulta de capitalizar el alquiler con arreglo al artículo 67 de la L. A. U. no puede prosperar la acción, tesis que acoge la Audiencia. El Tribunal Supremo da lugar al recurso.

2.—La acción de lesión «ultra dimidium» se rige por las normas del Derecho Canónico (capítulos 3.º y 6.º, título 17, libro 3.º de las Decretales) y del Derecho Romano (leyes 2.ª y 8.ª, título 44 del libro 4.º del Codex), que disponen será lesivo el precio que no cubra siquiera la mitad del *precio justo o verdadero*, lo que significa que las cosas valen lo que normalmente se les asigne en el mercado al tiempo de su enajenación, y por ello esta norma valorativa no puede ser abandonada ni sustituida por la establecida en el artículo 67 de la Ley.

18. CONTRATO ATÍPICO Y COMPLEJO: *La entrega de terreno y edificio para construir otro edificio de mucho más valor para que se usen y disfruten uno y otro, no constituye la entrega exigida por los artículos 1.542 y 1.554*

del Código civil para el contrato de arrendamiento. Dicha entrega será objeto de un contrato atípico y complejo, no previsto ni protegido por la legislación especial de arrendamientos, según se ha manifestado en reiterada jurisprudencia.

CONTRATOS: SUBROGACIÓN PERSONAL: La subrogación personal no extingue el contrato de origen, sólo lo modifica. [Sentencia 4 mayo 1957.]

19. **PRECONTRATO: NATURALEZA JURÍDICA:** El precontrato es una convención por la cual dos o más personas se comprometen a realizar en tiempo futuro un determinado contrato que en el momento de celebrar esa convención no quiere o no pueden celebrar como definitivo.

SOCIEDAD CIVIL: COMIENZO DE SU VIGENCIA: No obstante lo dispuesto en el artículo 1.679 del Código civil, nada impide que el comienzo de vigencia de la sociedad se someta a condición o se aplaze. [Sentencia 23 abril 1957.]

20. **COMPRAVENTA Y PROMESA DE VENTA: DISTINCIÓN:** No hay promesa de venta, sino compraventa, cuando existió una completa coincidencia de voluntades entre comprador y vendedor para perfeccionar en aquel momento el contrato, sin necesidad de una nueva concurrencia de voluntades para llevarla a cabo más tarde.

CONTRATOS MERCANTILES: PERFECCIÓN DE LOS CONTRATOS EN QUE INTERVIENE AGENTE O CORREDOR: El artículo 55 del C. de c. no es aplicable al caso en que el Agente o Corredor de Comercio interviene únicamente en su función de fedatario para formalizar lo que han dejado concertado las partes, sino al caso en que la intervención es anterior al convenio en su misión comercial de poner en contacto a las partes.

CONTRATOS MERCANTILES: SOLEMNIDADES: COMPRAVENTA DE TÍTULOS AL PORTADOR: DECRETO DE 19-IX-1936: El artículo 52 del C. de c., que niega validez y acción a los contratos que no reúnan las solemnidades o formas necesarias, no es obstáculo para que las partes que han perfeccionado un contrato consensual se construyan a dar forma legal y eficacia a lo que tenían convenido. La redacción del Decreto de 19-IX-1936 abona esta doctrina, ya que, dictado para seguridad de la propiedad y de las transacciones, no alcanza a los requisitos esenciales de existencia del contrato.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA: La incongruencia de una sentencia no permite la casación, cuando la sentencia que habría de dictarse tras la casación no pueda revocar en ese punto lo recurrido por no haber sido objeto de impugnación por la parte a quien perjudicó y haber ganado firmeza con arreglo al artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento civil. [Sentencia 13 abril 1957.]

21. **COMPRAVENTA Y PROMESA DE VENTA:** No pueden equipararse la promesa bilateral de comprar y vender y el contrato definitivo de compraventa.

COMPRAVENTA: RETENCIÓN DE PARTE DEL PRECIO: OBLIGACIÓN DE CANCELAR HIPOTECAS: La retención de parte del precio por el comprador para pagar

las deudas hipotecarias del vendedor no entraña necesariamente la obligación de cancelar las hipotecas. [Sentencia 25 marzo 1957.]

OBSERVACIONES.—El tema de la distinción entre compraventa y promesa de venta lo plantea la Sentencia, dejando previamente sentado que su solución carece de trascendencia para la decisión del litigio: «que aun cuando sin trascendencia en este litigio discrepan también las partes contendientes respecto a si el discutido contrato es sólo de promesa de venta, como se le denomina en la escritura pública en que se convino y reiteradamente en la demanda, o se trata de una venta definitiva», dice al comienzo de su ségundo considerando.

Sin embargo, aun tratándose de un *obiter dicta*, puede tener la cuestión alguna trascendencia teórica que quizá convenga analizar someramente.

La Sentencia afirma, reiterando doctrina, que «no puede estimarse que exista una asimilación absoluta entre la promesa bilateral de comprar y vender y la propia compraventa». La primera razón de esta distinción es la voluntad de los contratantes: la que por sí sola exige distinguir del contrato definitivo la mera promesa, cuando pueda probarse que aquéllos al pretender comprar o vender, quisieron excluir los efectos de la compra actual. La segunda razón es de exégesis legal: al regular el párrafo segundo del artículo 1451 del C. c. los efectos de la promesa de venta en caso de imposibilidad de su cumplimiento, «no dispone que se apliquen las normas señaladas para esos casos en la compraventa, sino las generales relativas a las obligaciones y contratos, sin seguir un criterio de equiparación e identidad entre uno y otro caso».

Hasta aquí se reitera toda una línea jurisprudencial muy constante (Sentencias 11 de noviembre 1943, 28 marzo 1944, 15 marzo 1945, 19 octubre 1946, 26 octubre 1946, 13 febrero 1953, 6 marzo 1954), aunque en algún momento pareciera dejar de ser uniforme (vid. Sentencia de 1 julio 1950) y haya sido doctrinalmente discutida (Vid. CASTRO, «La promesa de contrato», Anuario III, 4, 1950, pág. 1133; CALVILLO, «Promesa bilateral de comprar y vender», Rev. Gral. Leg. y Jur., 21, 1951, pág. 580; SÁNCHEZ VELASCO, «Contrato de promesa y promesa de contrato», Anales Ac. Matr. del Notariado, VI, 1952, pág. 491). No vamos a discutir este tema aunque haya en él materia de discusión. Pero, aun aceptando en su totalidad esta doctrina, algunas de las afirmaciones de la Sentencia anotada precisan algún análisis.

La Sentencia que anotamos dice textualmente que «en el caso discutido en este juicio no puede ofrecer duda que el contrato de que se trata era sólo de promesa de venta, pues si bien al celebrarlo se entregó por la compradora el precio convenido y simultáneamente entró en posesión del inmueble, como esta posesión no se le dió en concepto de dueña, no se le transmitió la propiedad de la finca que entraba a poseer, consignándose expresamente en el documento notarial en que se hizo constar este contrato, que la escritura de enajenación por la que la futura compradora entraría en posesión como dueña adquiriendo el pleno dominio del inmueble, e inscribiéndole entonces a su nombre en el Registro de la Propiedad, se otorgaría cuando legalmente fuera posible».

«No puede ofrecer duda —dice la Sentencia— que el contrato de que se trata era sólo de promesa de venta». Pues bien, modestamente entendemos que puede ofrecer duda. Admitamos la diferencia entre compraventa y promesa de venta. Por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente (art. 1.445 del C. c.). Por la promesa de venta, las partes se obligan solamente a la prestación de un futuro consentimiento encaminado a celebrar posteriormente la compraventa (Sentencia 6 marzo de 1954). En la promesa el contenido obligacional es sólo la prestación de un consentimiento. Siendo esto así, ¿cómo se explica una promesa de venta con pago inmediato del precio y entrada en posesión de la cosa, si bien no a título de dueño? El pago del precio sólo puede tener su causa en el contrato de compraventa, lo mismo que la

adquisición de la posesión. El hecho de que la adquisición del dominio se difiera para un momento posterior —cuando legalmente pudiera otorgarse la escritura de enajenación—, punto en que la Sentencia anotada parece colocar el centro de gravedad de su calificación, nada significa, pues la adquisición del dominio no es un requisito de la compraventa, sino precisamente un efecto de ésta.

En este sentido la Sentencia de 6 de marzo de 1954, que admitía también la distinción entre promesa y compraventa, dijo que entregadas las fincas al adquirente y pagado por éste parte del precio, el contrato era de compraventa y no de promesa. No deja de existir una cierta contradicción entre ambas sentencias.

El segundo punto, cardinal para el litigio, —obligación de cancelar hipoteca— se plantea en materia de interpretación de contratos. La compradora retuvo parte del precio para pagar a un acreedor hipotecario del vendedor, lo que cumplió íntegramente. En juicio de revisión el acreedor hipotecario obtuvo sentencia a su favor declarando revisables los pagos recibidos y, por tanto, subsistentes las hipotecas. Se discutía si la compradora asumió la obligación de cancelar las hipotecas o simplemente la de destinar al pago de las deudas la parte del precio retenida. El T. S., casando la Sentencia recurrida, por infracción de los artículos 1,281, 1,282 y 1,285 del C. c., acoge esta última solución. (L. D. P.)

22. CONTRATO DE OPCIÓN: PLAZO: [Véase Sentencia 10 abril 1957 (I. 16).]

23. CONTRATO DE OPCIÓN: OPCIÓN DE COMPRA Y OPCIÓN DE VENTA: *Pactado que el actor, arrendatario, se comprometía y quedaba obligado a comprar las fincas y derechos objeto del arrendamiento, por precio determinado, manteniendo su ofrecimiento hasta la terminación del arriendo, antes de cuya fecha podía el otro contratante aceptar la compra, lo que se crea no es un derecho de opción de compra a favor del arrendatario, sino una opción de venta a favor del dueño.* [Sentencia 28 marzo 1957.]

24. CONTRATO DE COMPRAVENTA: CONTRATO ALEATORIO: CONTRATO ATÍPICO: *La sola lectura del contrato no permite duda racional de que por obra de él uno de los contratantes se obligó a entregar una cosa determinada (todos los aprovechamientos de la naturaleza que se indica que pudiera haber en los montes que se expresaban), a cambio de un precio y globalmente fijado. Y ni la circunstancia de que los productos vendidos en firme se obtuviesen en cantidad mayor o menor, ni la de que las corias y aprovechamientos tuviesen que ser fiscalizados por los Organismos competentes, suponen un alea en el contrato mismo, ni permiten calificar de atípico el que inequívocamente responde a la figura conocidísima y bien determinada de la compraventa.*

SANEAMIENTO: EVICCIÓN: *Aunque para que el saneamiento por evicción se produzca es necesario que se prive al comprador por sentencia firme de la cosa adquirida, al ser desestimada la pretensión de los compradores previo el oportuno expediente que culminó con una orden de la Dirección General de Montes, es acertada la resolución que otorga a los compradores la facultad de reclamar por evicción, sin incurrir en el extravío de interpretar el precepto aplicable como una invitación a mantener recursos temerarios y faltos de fundamento o a promover procedimientos civiles que, cualquiera que fuese su suerte última, no podrían perseguir la vindicación de un mon-*

te público sin tener en su apoyo un título de que los demandados carecían. [Sentencia 27 mayo 1957: No ha lugar.]

25. COMPRAVENTA: SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS: PLAZO DE EJERCICIO DE ACCIONES: ARTÍCULO 1.490 DEL CÓDIGO CIVIL: *Al estimar el Tribunal «a quo» que el término contenido en el citado artículo 1.490 no es de caducidad sino de prescripción, se ha atendido debidamente a la reiterada doctrina de este Tribunal Supremo.*

CASACIÓN: COMPRAVENTA CIVIL: *Sostenido y justificado en la sentencia de instancia que no se trata de una compra que se pueda calificar de mercantil, sino que es de carácter civil (apreciación del juzgador que no se combate en el recurso en forma alguna), dicho queda que no se han podido violar los artículos del Código de comercio señalados al no ser aplicables.* [Sentencia 27 mayo 1957.]

26. COMPRAVENTA DE PARTICIPACIÓN DE HERENCIA: *Muerto el causante es posible la venta del derecho que en un determinado bien de la herencia pueda corresponder a uno de los herederos. Del artículo 1.271 del Código civil que permite la venta de cosas futuras, y del 1.067, que permite la venta del derecho hereditario se desprende la licitud del objeto de la venta que recae sobre el derecho hereditario en abstracto o con vocación a un determinado bien de la herencia, porque en este caso se estaría en presencia de un derecho expectante que puede conducir a la adquisición firme y exclusiva total o parcial del derecho de propiedad.* [Sentencia 24 enero 1957: Ha lugar.]

Dice esta interesante sentencia, en su único considerando, que no se puede admitir la afirmación de la sentencia recurrente de que la escritura carecía de eficacia jurídica por falta de objeto del contrato, ya que se había vendido una parte indeterminada de bienes hereditarios, sin que estuviera hecha la partición de la herencia, por lo que a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.068, 1.271 y 1.273 del Código civil, era nula dicha venta. Y no se puede admitir porque al argumentar de esa forma se ha desenfocado el tema planteado, por la demanda sobre acción meramente declarativa y no propiamente reivindicatoria de la adquisición de los derechos hereditario que al demandado pudiera corresponder en un bien de la herencia, no futura, sino ya causada, aunque indivisa, y si bien es cierto que con arreglo al artículo 1.068 del Código civil y la Jurisprudencia, sólo mediante la partición se adquiere la propiedad exclusiva de los bienes en ella adjudicados, no lo es menos que esta doctrina no tiene encaje en el caso de autos, porque no se trata de la venta de un determinado bien de la herencia, sino del derecho hereditario que en ese bien pudiera corresponder al vendedor, y tanto por el 1.271 del Código civil que señala como objeto del contrato las cosas que no están fuera del comercio, incluso las futuras, como por el 1.061 que prevé el supuesto de la venta del derecho hereditario, antes de la partición, claramente está proclamada la licitud del objeto de la venta que recae sobre el derecho hereditario en abstracto o con vocación a un determinado bien de la herencia, porque en todo caso se estaría en presencia de un derecho expectante que puede conducir a la

adquisición firme y exclusiva total o parcial del derecho de propiedad, y esta posibilidad referida a la futura partición, no puede ser desconocida como la desconoce el juzgador de instancia al estimar en definitiva la nulidad de la venta estipulada».

En todo caso no puede ignorarse una realidad; si antes de la partición un heredero vende su «derecho hereditario» sobre una de las fincas de la herencia, lo más probable es que haya sufrido dos errores: uno creer que vendía una cuota concreta de la finca; otro, creer que él tenía la titularidad de tal cuota concreta.

27. **CESIÓN DE CRÉDITOS EN CATALUÑA: CONSTITUCIÓN «PER DIVERSAS»: INTERPRETACIÓN:** *Promulgada para evitar el agio moralmente inadmisibile de acciones adquiridas a bajo precto con objeto de obtener del deudor su valor real, esta Ley no puede interpretarse de un modo extensivo, siendo sólo aplicable en aquellos casos en que de lo cedido, por tratarse de cosa puesta en litigio como en esa Ley se previene o de tal naturaleza que la eficacia de su adquisición ofrezca grandes dificultades, hay que presumir el propósito en el adquirente de lograr una ganancia extraordinaria y desproporcionada.* [Sentencia 17 mayo 1957: No ha lugar.]

28. **COMPRAVENTA CON PACTO DE RETRO: PRÉSTAMO DISIMULADO:** *En nuestro Derecho, con arreglo al artículo 1.281 del Código civil se mantiene el principio que da preferencia a la voluntad real sobre la declarada y del resultado de la prueba prácticamente resulta inequívocamente que lo pactado por los contratantes fué un préstamo disimulado bajo la forma de compraventa.* [Sentencia 8 marzo 1957: No ha lugar.]

29. **COMPRAVENTA CON PACTO DE RETRO: TRADITIO EN DOCUMENTO PRIVADO:** *Un documento privado que contiene un contrato de compraventa, no acredita por sí solo la tradición de la cosa vendida, porque la presunción de la tradición fingida sólo es circunstancia del otorgamiento de la escritura pública conforme al artículo 1.461-2.º del Código civil.*

PRESUNCIÓN DE TRADICIÓN EN DOCUMENTO PRIVADO: *Tiene lugar la tradición cuando se ha consignado de modo expreso en el documento que el vendedor transfiere la propiedad al comprador y recibe de éste la finca vendida en arrendamiento, pues ello no deja lugar a dudas que mediante el documento privado el comprador hizo suya la cosa, pero en el acto la posesión de la misma al vendedor ya arrendatario.* [Sentencia 12 abril 1957: No ha lugar.]

30. **RETRACTOS DE COLINDANTES: CÓMPUTO DEL PLAZO:** *Se empieza a contar desde el día siguiente de la fecha de inscripción de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad.* [Sentencia 15 diciembre 1956: Ha lugar.]

31. **RETRACTOS DE COLINDANTES: TÍTULO DEL RETRATANTE:** *No es título suficiente para poder ejercitar el derecho de retracto una declaración jurada por la que los herederos del causante manifiestan que pertenecía a este*

último la finca colindante a la que se pretende retraer. [Sentencia 28 febrero 1957: Ha lugar.]

32. RETRACTO DE COLINDANTES: CUALIDAD DE PROPIETARIO: *No se hallan legitimados para ejercitar el retracto por no ser suficiente el título invocado, aquellos que fundamentan su derecho en una institución hereditaria alternativa en su favor y de otra persona, siendo desconocida cuál es la situación actual por no haber sido aceptada la herencia.* [Sentencia 4 abril 1957: Ha lugar.]

33. DONACIÓN: PRESUNCIÓN: *Al no poder deducirse de la resultancia del pleito la existencia de vínculo alguno jurídico-económico entre la señorita O. y el señor B., no cabe presumir según las reglas del criterio humano, del hecho probado de la sustitución en la escritura de la persona del comprador señor B. (ya realmente dueño de la finca por el contrato privado anterior), por la señorita O., otra cosa que una transferencia gratuita del dominio de la finca aludida que constituye una auténtica donación.*

DONACIÓN ENCUBIERTA: FORMA: *Los requisitos que exige el artículo 633 del Código civil en relación con el 630 son esenciales para la validez de la donación, habiendo declarado la jurisprudencia con reiteración casi unánime, que es necesario el cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley, el cual ha de ser especialmente exigido con rigor cuando se trata de donaciones encubiertas.* [Sentencia 5 octubre 1957.]

¿Es correcta esta presunción? ¿Por qué no pensar que B era un agente? El artículo 1.257 exige para que sean apreciadas las presunciones que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Es cierto, por otra parte, que el Tribunal Supremo en materia de simulación y subarriendo interpreta las condiciones de la presunción con menos rigor.

34. DONACIÓN EN DERECHO NAVARRO: REVOCABILIDAD: *Las normas de derecho romano, en principio, y a salvo donaciones por razón de matrimonio, han proclamado la revocabilidad por ingratitud y por incumplimientos de la condición o el modo a cargo del donatario.*

DONACIÓN EN DERECHO NAVARRO: INCUMPLIMIENTO DE CARGAS: CULPA: *Para poer eximirse de la obligación contraída, la donataria debió probar que no cumplió por causa imputable a la donante, o debida a caso fortuito o a la intervención de tercera persona.*

DONACIÓN UNIVERSAL EN NAVARRA: «CLÁUSULA DE DISCORDIAS»: *No cabe apreciar vulneración de la cláusula tercera de la escritura de donación por la que se estableció que si entre donante y donataria surgiesen discordias que hiciesen imposible la vida en común, saldría la donataria de la casa y compañía de la donante, quedando reducida la liberalidad a la propiedad nuda de lo donado, cuando no resulta procesalmente exacto que la discordia prevista se haya producido, sino que, al contrario, es hecho probado en la instancia que la donataria no vivió nunca con la donante, ni por ello le prestó el auxilio a que venía obligada.*

DONACIÓN: ACCIÓN DE RENOVACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS: CUÁNDO MISIBILIDAD: Tanto en la legislación romana, como en nuestro derecho y jurisprudencia, se proclama la intransmisibilidad de la acción partiendo de la supuesta de que la donante haya podido ejercitarla y no la ejercitó, presumiéndose que en este proceder existe una renuncia tácita que los sucesores deben respetar.

DONACIÓN: ACCIÓN DE RENOVACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS: CUÁNDO ES TRANSMISIBLE: Probado que la donante quiso revocar la donación por incumplimiento de la carga impuesta a la donataria (según lo hizo ver reiteradamente en su testamento, en notificación notarial y en la conciliación promovida como acto preparatorio de una contienda judicial cuya demanda no se llegó a formular por su fallecimiento), resulta patente no sólo el propósito de revocar la donación, sino también la imposibilidad de poner en ejercicio la acción revocatoria, lo que en la esfera del derecho se traduce en el mantenimiento de una acción potencialmente viva y susceptible de transmisión hereditaria. [Sentencia 16 mayo 1957: No ha lugar.]

35. **ARRENDAMIENTO URBANO: NUEVO CONTRATO: CONSENTIMIENTO:** El consentimiento para que pueda estimarse prestado como declaración de voluntad, aunque sea tácita, requiere actos concluyentes e inequívocos, y en este sentido el seguir cobrando la renta dictada sentencia firme de desahucio, no puede tener esa significación, ya que el arrendatario viene obligado a abonarla hasta tanto no sea desalojado del local arrendado. [Sentencia 9 febrero 1957: No ha lugar.]

36. **ARRENDAMIENTO DEPARTAMENTO DE UN MERCADO: ARRENDADOR CONCESIONARIO DEL AYUNTAMIENTO: REDUCCIÓN DE RENTAS A LA DECLARADA A LA HACIENDA: NATURALEZA ADMINISTRATIVA:** La LAU rige las relaciones de orden civil que puedan surgir del contrato de arrendamiento, pero no las de naturaleza administrativa como las derivadas del arriendo de un departamento en un mercado municipal en que el arrendador es concesionario del Ayuntamiento.

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: La facultad concedida al juez por el artículo 64 L. e. c. corresponde también a las Audiencias y al Tribunal Supremo al conocer de las actuaciones en virtud de los recursos de apelación o de casación. [Sentencia 10 junio 1957: Ha lugar.]

ANTECEDENTES: En 1.^a instancia se estimó la demanda de reducción de la renta a la declarada a efectos fiscales, y en apelación se confirmó en parte la sentencia del juez. El demandado-arrendador alega en el primer motivo del recurso la incompetencia de jurisdicción por tratarse de una cuestión administrativa, ya que el arrendamiento otorgado por el concesionario puede considerarse como una subconcesión derivada directamente de la concesión administrativa y sometido a sus mismas normas.

37. **ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: INCUMPLIMIENTO POR EL ARRENDATARIO DE UNA OBLIGACIÓN ESTIPULADA EN EL CONTRATO:** El incumplimiento por el arrendamiento de una cláusula estipulada en el contrato da derecho a la arrendadora para resolverlo. [Sentencia 5 octubre 1956: No ha lugar.]

38. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: CUESTIONES QUE EXCEDEN DEL RÉGIMEN ESPECIAL: *Las cuestiones relativas al nacimiento, eficacia y extinción de los contratos, su ratificación o revocación, exceden de LAU y deben tramitarse y resolverse conforme a las leyes procesales y sustantivas comunes; así sucede con la existencia del arrendamiento por extralimitación del mandatario, si bien el contrato debe considerarse subsistente en todas sus cláusulas hasta tanto no se declare en debida forma su inexistencia.*

RENUNCIA POR EL ARRENDATARIO DE BENEFICIOS DE LAU: NO COMPRENDE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 133: *Es válida la renuncia por el arrendatario de local a una parte del precio del traspaso en caso de ejercicio del tanteo por el arrendador, y la obligación de abonar el arbitrio municipal de alcantarillado y la contribución urbana; pero la renuncia en general a todos los beneficios no cabe extenderla al que establece el artículo 133 LAU derogada.*

COSTAS EN APELACIÓN: *La Audiencia al rechazar los pedimentos de la demanda debió condenar al pago de las costas de 1.ª instancia a la parte actora. [Sentencia 14 junio 1957: Ha lugar.]*

39. ARRENDAMIENTO URBANO: SOLAR: PATIO: LEGISLACIÓN APLICABLE: *Si lo que se arrendó fué un trozo de terreno que en aquel momento era parte integrante o complemento de una vivienda, concretamente un patio o jardín enclavado entre edificios limítrofes, sin acceso directo al exterior y en comunicación directa con una casa habitación a la que pertenecía como elemento accesorio, y por el destino previsto en el contrato se transformó en local de negocio cinematográfico, con duración pactada de más de dos años, es indudable que se trata de un contrato regulado en la LAU, como comprendido en los artículos 1.º y 6.º en relación con el 13, y no ante un arrendamiento de solar regulado en la legislación común. [Sentencia 23 enero 1957: Ha lugar.]*

40. ARRENDAMIENTO DE NEGOCIO DE ESPECTÁCULOS: CLÁUSULA CONTRACTUAL PROHIBITIVA DE ESPECTÁCULOS INMORALES: CALIFICACIÓN DE LOS MISMOS: *La entrada de menores en el local, no obstante exhibirse películas calificadas como no aptas para ellos, no constituye una infracción contractual, toda vez que la prohibición establecida se refiere al espectáculo en sí mismo y no con relación a la edad de los concurrentes. [Sentencia 17 abril 1957: No ha lugar.]*

A. En el contrato de arrendamiento de un negocio de representaciones cinematográficas, se estipuló que el arrendatario no podría exhibir «espectáculos inmorales». La entidad arrendadora solicitó el desahucio, alegando, entre otros fundamentos, que con asistencia de menores fueron representadas películas calificadas administrativamente como «no aptas» para ellos. La demanda fué rechazada por los Tribunales de grado inferior, lo que motivó recurso de casación, desestimado por el Tribunal Supremo sobre la base, entre otros Considerandos, del siguiente:

Considerando: Que el segundo motivo y también con base en el núme-

ro 1.º del artículo 1.691, de la Ley procesal se acusa violación del artículo 1.569, causa tercera del Código civil., por haberse infringido la cláusula séptima del contrato de arrendamiento que prohíbe al arrendatario la representación de espectáculos inmorales, aludiendo que se ha tolerado la entrada en el local de menores, no obstante exhibirse películas calificadas como no aptas para ellos, infracción contractual que no puede admitirse, toda vez que la prohibición establecida se refiere al espectáculo en sí mismo y no con relación a la edad de los concurrentes, que podrá hacer incurrir al infractor en una sanción gubernativa, pero sin otro alcance, tampoco pretendido por los contratantes, dados los términos en que está redactada la cláusula que se reputa infringida, razones que hacen procedente la desestimación de este motivo y del recurso.

41. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: DERECHO DE RETRACTO: *No cabe ejercitar el derecho de retracto sobre una cuadra destinada a albergue de mulos, porque no constituye un local de negocio, establecimiento abierto al público en donde se ejerce una actividad de comercio, industria o enseñanza con fin lucrativo, según la definición del artículo 1.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos.* [Sentencia 12 abril 1957: No ha lugar.]

42. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: NOVACIÓN DEL CONTRATO: *Se opera la novación que previene el número 1.º del artículo 1.203 del Código civil al pactarse una nueva renta por las obras de comunicación directa entre un local y una vivienda, por virtud de las cuales forman un solo local de negocio.*

REVISIÓN DE RENTAS: *Estableciéndose una nueva renta en razón a la novación efectuada, no funciona a efectos de los aumentos estipulados el artículo 118 ni el 120 de la Ley, por tratarse de un nuevo contrato estipulado en 1943 sobre local distinto a virtud de la reforma.*

PRINCIPIO «IURA NOVI CURIA»: *Es viable que el razonamiento del Tribunal Supremo sea distinto del de instancia, pues en virtud del principio «iura novit curia» lo que únicamente vincula y sujeta a los Tribunales es-lando obligados a su absoluto respeto es a los hechos.* [Sentencia 17 junio 1957: No ha lugar.]

43. AUMENTO DE RENTA: ACEPTACIÓN TÁCITA: *No se aplica el artículo 131 L. A. U. cuando el arrendatario no rechaza la elevación propuesta, sino que la acepta tácitamente, pasando el incremento a constituir renta legítima.*

RESOLUCIÓN POR FALTA DE PAGO: FACULTAD DE ENERVAR LA ACCIÓN: *El artículo 161 claramente expone que la acción de resolución por falta de pago queda enervada, ineficaz o privada de sus efectos, en cuanto cualquier persona y en cualquier momento anterior a la notificación de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, pone a disposición del actor en el Juzgado que de ella conozca el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustenta la demanda.* [Sentencia 22 mayo 1957: Ha lugar.]

44. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: INCREMENTO DE LA RENTA:

No es aplicable la limitación impuesta por el artículo 120 L. A. U. si la cantidad superior que el arrendador percibe fué pactada como compensación al importe de las obras y mejoras realizadas en el local arrendado, sin que la renta de 17 de julio de 1936, se haya incrementado en forma alguna, ya que tal cantidad sólo equivale al interés correspondiente al capital invertido. [Sentencia 18 enero 1957: No ha lugar.]

45. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: INCREMENTOS LEGALES DE RENTA: ACCIÓN REVISORA DEL ARRENDAMIENTO: *El párrafo 2.º del artículo 130 de L. A. U. sólo concede acción revisora de los incrementos legales al inquilino que aguarda silencio en los treinta días consecutivos al siguiente de recibir la notificación de la propuesta de elevación.*

ACUMULACIÓN DE ACCIONES: *La acción de reducción de renta a la declarada a Hacienda es acumulable a la de revisión de la cuantía de los incrementos legales de renta.*

REDUCCIÓN DE RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: MORATORIA FISCAL: *No procede la acción de reducción si la declaración fiscal se hizo dentro de plazo según el Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954. [Sentencia 29 mayo 1957: No ha lugar.]*

46. ARRENDAMIENTO URBANO SOMETIDO A L. A. U. REDUCCIÓN DE LA RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: RENUNCIA TÁCITA: *No constituye renuncia tácita del derecho concedido al arrendatario por el artículo 133 de L. A. U. la aceptación en el contrato de una renta superior a la fiscal declarada. [Sentencia 4 abril 1957: No ha lugar.]*

47. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: EFICACIA DEROGATORIA DE LA LEY DE 1946: *El Decreto de 21 de mayo de 1943 derogado por la ley de A. U. de 1946.*

INCONGRUENCIA: *No existe si en la súplica de la demanda no se pidió el pronunciamiento que ahora se echa de menos.*

REDUCCIÓN DE RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: MORATORIA FISCAL: EFICACIA RETROACTIVA: *El artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954 incluye expresamente a los propietarios que hubiesen presentado la declaración a la Hacienda antes de su publicación, sin otra excepción que la correspondiente al inquilino o arrendatario que hubiera iniciado el ejercicio de la facultad de novar la renta con anterioridad a la formulación de la respectiva declaración. [Sentencia 21 marzo 1957: No ha lugar.]*

La declaración de la renta real es de fecha 13-X-1954 y la demanda se presentó el 31-XII-1954. Véanse en este fascículo de 29 de mayo y 8 de junio de 1957, y observaciones a esta última.

48. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DESTINADO A OFICINA SOMETIDO A L. A. U.: REDUCCIÓN DE RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR DECRETO-LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1954: *El trimestre natural para hacer la*

declaración ha sido ampliado para los que se hallasen en descubierto por la moratoria concedida por el Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954 que señaló uno nuevo de gracia, hasta el 1.º de abril de 1955.

EFICACIA RETROACTIVA DE LA DECLARACIÓN CONFORME A LA MORATORIA FISCAL: *La moratoria citada concedió efecto retroactivo a las declaraciones fiscales que hubiesen sido presentadas antes de la publicación del Decreto-ley, las cuales habían de surtir plenos efectos fiscales siempre que el inquilino no hubiese iniciado aún el ejercicio de la facultad de novar la renta antes de formalizar la respectiva declaración.*

COSTAS DE LA APELACIÓN: *Deben imponerse al apelante cuyo recurso haya sido desestimado por confirmación plena de la sentencia recurrida. [Sentencia 8 junio 1957: No ha lugar.]*

COMENTARIO: La interpretación que hace esta sentencia del Decreto-ley de 23-XII-1954 nos parece correcta: la declaración a la Hacienda se verifica fuera de plazo, el 13 de diciembre de 1953, y el inquilino presenta la demanda de reducción el 1.º de junio de 1954. Los demandados-propietarios se han beneficiado, por tanto, de la eficacia retroactiva otorgada por el Decreto-ley de 23-XII-1954, a las declaraciones anteriores; como expusimos en nuestro comentario al Decreto-ley, «la retroactividad se opera, ya se encuentre el pleito en primera o en segunda instancia, ya pendiente de recurso de casación» (ADC VIII-2.º, p. 511). Aquí la sentencia de primera instancia es de 6 de septiembre de 1954, y la de apelación de 22 de febrero de 1955. (G. G. C.)

49. ARRENDAMIENTOS URBANOS: REVISIÓN DE RENTA: REQUERIMIENTO NOTARIAL: *De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la L. A. U. (de 1946) desde la manifestación de voluntad del arrendatario de limitar el pago de la renta a la cantidad declarada a la Hacienda, debe entenderse novado el contrato. Efectuado un requerimiento notarial a tal fin, es obvio que la nueva renta había de ser declarada en el momento de formalizarse el requerimiento.*

REVISIÓN DE RENTA: RENUNCIA TÁCITA: *No constituye renuncia a la facultad de revisar, el hecho de continuar satisfaciendo la renta pactada, una vez efectuado el requerimiento notarial.*

REVISIÓN DE RENTA: ERROR EN LA CANTIDAD: *El error «in quantitate», accidental y conocido por el arrendador, carece de eficacia para invalidar la manifestación de voluntad del arrendatario. [Sentencia 3 mayo 1957: Ha lugar.]*

50. ARRENDAMIENTO URBANO: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE COMPRAVENTA POR PRECIO EXCESIVO DE LA TRANSMISIÓN: CADUCIDAD: *Caduca a los sesenta días contados desde la fecha en que se pudo ejercitar la acción de retracto.*

CÓMPUTO DEL PLAZO: *Cuando no haya inscripción en el Registro de la Propiedad se contará el plazo desde el momento en que el actor hubiese tenido conocimiento de aquella, sin que sea necesario para empezar el cómputo que la notificación se haga por conducto notarial, porque sólo es necesario tal requisito en el caso de ser inscribible la transmisión, o*

susceptible de anotación preventiva, circunstancia que no se da en el presente caso.

NOTIFICACIÓN POR DOCUMENTO PRIVADO: *No es obstáculo a su validez que se haga por documento privado unido a otros autos tramitados para desahucio del arrendatario y de los que tuvo conocimiento suficiente el mismo, porque basta que el notificado tenga noticia completa de la venta y sus condiciones para que surta efecto legal, sin perjuicio de su derecho a impugnarla si considera simulado el documento acreditativo de la misma.* [Sentencia 3 abril 1957: No ha lugar.]

51. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE TANTEO: NATURALEZA:** *A diferencia del retracto que presupone una operación consumada y la entrada de la cosa en el patrimonio del adquirente, en el tanteo el derecho no nace del propósito de vender que es mera oferta obligacional, sino de la existencia de un convenio, condicionado a la potestad del inquilino, a anteponerse en su perfección.* [Sentencia 23 enero 1957: No ha lugar.]

52. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE TANTEO: NOTIFICACIÓN:** *Es inválida, a los efectos del artículo 63 de la L. A. U., por falta del requisito esencial del precio, la notificación en la que hace constar el precio que se desea obtener, pero no el ofrecido por tercera persona, ya que aquél representa simplemente una oferta sometida a las reglas de las obligaciones.* [Sentencia 13 abril 1957: Ha lugar.]

53. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE TANTEO: EMBARGO DEL DERECHO DE TRASPASO:** *Embargado el derecho de traspaso y adjudicado a un tercero el local del negocio con sus existencias puede el arrendador ejercitar el derecho de tanteo con la sola manifestación de voluntad en forma fehaciente sin que se requiera que ejercite la acción procesal correspondiente.* [Sentencia 27 febrero 1957: No ha lugar.]

54. **ARRENDAMIENTO URBANOS: DERECHO DE RETRACTO:** *No cabe el ejercicio de este derecho cuando la transmisión se realiza en virtud de un contrato de permuta, ya que los artículos 63 y 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos sólo lo autorizan en los casos de venta, dación o adjudicación en pago.* [Sentencia 19 diciembre 1956: No ha lugar.]

55. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: RETRACTO: SUBROGACIÓN A PARIENTES:** *Es nula la cesión de vivienda que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y en su consecuencia «la cesionaria» al no tener el carácter de inquilina no puede ejercitar el retracto.* [Sentencia 28 febrero 1957: No ha lugar.]

56. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE RETRACTO: REQUISITOS:** *Es necesario que el retrayente sea arrendatario único de la totalidad de la finca, sin que enerve este juicio, la afirmación hecha a través del pleito que la ocupación de persona extraña es mera tolerancia del inquilino, y no que se trata de otro arrendatario como quedó probado.*

PRESUNCIONES: *La prueba de presunciones que recoge el artículo 1.253 del Código civil descansa en dos principios básicos: la realidad del hecho antecedente, y el raciocinio lógico jurídico para la deducción.* [Sentencia 3 abril 1957: No ha lugar.]

57. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE RETRACTO: PLAZO: *No ejercitado el derecho de tanteo por el inquilino, sólo tiene un plazo de quince días a partir de la notificación de la venta para ejercitar el retracto.* [Sentencia 21 junio 1957: No ha lugar.]

58. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE RETRACTO: CÓMPUTO DEL PLAZO: *Se empieza a contar a partir de la fecha de notificación de la escritura de venta.* [Sentencia 9 febrero 1957: No ha lugar.]

59. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERECHO DE RETRACTO: CÓMPUTO DEL PLAZO: *Si se solicita por parte del inquilino el préstamo a que hace referencia la Ley de 15 de julio de 1952, el plazo para el ejercicio del retracto será de cuatro meses, pues conforme al artículo 1.º de dicha disposición legal puede pedirse sin distinción tanto para el ejercicio del tanteo como del retracto.* [Sentencia 22 febrero 1957: Ha lugar.]

60. ARRENDAMIENTOS DE LOCAL DE NEGOCIO: TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LA CUALIDAD DE ARRENDATARIO: *La facultad de transmitir mortis causa la cualidad de arrendatario de local de negocio se entiende limitada solamente al primer arrendatario.* [Sentencia 11 mayo 1957.]

... Que procede la desestimación del segundo motivo que, formalizado por interpretación del artículo 73 plantea, como tema único a decidir, el de si éste concede la facultad de transmitir mortis causa la cualidad de arrendatario en la relación arrendaticia de un local de negocio a todo el que la llega a ostentar —tesis impugnativa— o si sólo la otorga al que autorizó el contrato como arrendatario, al arrendatario contractual que dió vida al contrato generador de aquélla relación, es decir, al arrendatario originario, de modo que utilizada por éste queda agotada y deja de existir para su heredero, quien, por no poder adquirir lo inexistente, carece de ella, dubio que el Tribunal «a quo» desvanece aceptando el último de sus términos en base de la doctrina de esta Sala, que, en Sentencias de 25 de noviembre de 1950 y 10 de mayo de 1954, tiene declarado que la Ley no establece expresamente, como sería preciso para poder estimar limitada la libertad de la propiedad en mayor extensión de la que claramente prescribe, que el continuador del arrendatario contractual que extinguido el plazo esencial o constitutivo del arrendamiento en cuanto uso temporal y oneroso de cosa no propia, deja de serlo para convertirse en arrendatario legal por el tiempo de prórroga ex lege, pueda transferir tal uso y condición a su heredero y éste a los suyos hasta el infinito, creando una verdadera vinculación indefinida a favor de los que no son herederos del contratante, porque esta concreta solución que el espíritu de la Ley no autoriza expresamente, tampoco la ampara el texto del citado precepto, pues advenir arrendatario en una relación arrendaticia ya existente, a la que se llega, no es lo mismo que crearla «ex novo», a la que no puede

advenir, porque no preexiste, para utilizar en lo futuro los beneficios que de su existencia esperan lograr sus autores, como no pueden identificarse los conceptos de arrendatario originario y arrendatario derivado o advenido, ni el de contrato de arrendamiento generador de un vínculo o nexo jurídico con la relación jurídica arrendaticia de tracto sucesivo que engendrará, ni una relación arrendaticia impuesta por la Ley aunque con la misma configuración que la pactada, con la coordinadamente generada por acuerdo de las partes que acaba con el término convenido para su duración, pues el transcurso del mismo agota la cantidad de uso objeto del contrato que se queda sin uno de sus elementos esenciales y, por tanto, sin eficacia vinculante, aun viviendo el que lo concertó, quien sólo puede continuar en el uso de la cosa, por imperativo legal, que, si en la ley especial toma la forma de ampliación de la cantidad de uso o del tiempo que le sirve de medida, prórroga, en el Código civil adopta la de un nuevo contrato perfeccionado por una voluntad común manifestada por hechos concluyentes, a consecuencia de la extinción de la anterior contractual de duración estipulada, por lo que sólo puede continuar con las estrictas facultades que la ley otorga al arrendatario contractual y originario sin posibilidad de extenderlas por vía de interpretación a su heredero, arrendatario legal y derivativo, su sucesor en la relación arrendaticia, no contractual, sino impuesta por la ley.

OBSERVACIONES: La doctrina citada se produce al interpretar el artículo 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, según el cual «por el mero hecho de la muerte del arrendatario de local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato, podrá advenir arrendatario el heredero». El Tribunal Supremo entiende que en materia de arrendamientos urbanos de locales de negocio sólo es posible una transmisión mortis causa del primer arrendatario —arrendatario originario o contractual— a su heredero. Pero que éste, una vez convertido en arrendatario, no transmite a los suyos el derecho arrendaticio.

No interesa tanto averiguar la posible exactitud de esta doctrina como su aplicabilidad bajo la vigencia de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos. El párrafo primero del artículo 60 de ésta conserva, salvo alguna ligera aclaración, el texto del antiguo artículo 73. Y así dice: «Por el hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrida vigente el contrato, aunque sea por prórroga legal, el heredero sustituirá en todos sus derechos y obligaciones al arrendatario fallecido». La novedad de la LAU de 1956 ha sido la adición de un tercer párrafo en este artículo 60, conforme al cual, no obstante, lo dispuesto en el párrafo primero, las transmisiones que se causen con posterioridad a la primera, darán derecho al arrendador del local de negocio a elevar la renta en los términos especificados en el artículo 98, número 5. El artículo 60 habla claramente de «transmisiones que se causen con posterioridad a la primera», con lo cual está implícitamente admitiendo la posibilidad de una serie de transmisiones por causa de muerte del derecho arrendaticio.

Sobre el tema general de la sucesión en los arrendamientos, RODRÍGUEZ VALCARLOS, «Sucesión arrendaticia urbana», *Rev. Dd. Proc.*, 4, 1947, pág. 633 y sigs.; FERNÁNDEZ VIVANCOS, «La sucesión mortis causa en materia de arrendamientos», *Rev. Gral. de Derecho*, 86, 1951, pág. 578 y sigs.; FERRANDIS, «Sucesión en los arrendamientos», en este ANUARIO, VII, 2, 1954, pág. 405 y siguientes. (L. D. P.)

61. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DERRUBIO PARCIAL: INTERPRETACIÓN LITERAL:
Se ha de estar al sentido literal del número 2 del artículo 76, regla primor-

dial en orden a la interpretación de la norma legal, a no ser que esté en abierta contradicción con el sentido jurídico que informa la ley, y, por tanto, el citado artículo sólo comprende el derribo total de la finca; sin que sea obstáculo la disposición transitoria 18 que prevé el supuesto de demolición parcial, pues se deben estimar como causas de resolución sólo las taxativamente enumeradas en la ley. [Sentencia 25 junio 1957: No ha lugar.]

62. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: OBLIGACIÓN DE RESERVAR: La obligación de reservar establecida en la sección 2.^a del capítulo VIII, LAU, teniendo en cuenta la correlación que toda la sección contiene entre viviendas y locales de negocio e inquilinos y arrendatarios, ha de ser de reservar una vivienda para cada inquilino, y un local de negocio para cada arrendatario, y no se cumple si a un inquilino se le reserva un local de negocio y a un arrendatario una vivienda. [Sentencia 27 diciembre 1956: No ha lugar.]

63. ARRENDAMIENTOS URBANOS: RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY: INTERPUESTO POR EL MINISTERIO FISCAL O POR LA DELEGACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS: Este recurso, autorizado por el párrafo segundo del artículo ciento sesenta y cinco de la LAU, tiene como única y exclusiva finalidad la recta declaración del derecho que procede aplicar al supuesto jurídico objeto de la litis, en interés de la Ley y no en beneficio de intereses particulares.

ARRENDAMIENTO URBANO: CAUSA DE DESAHUCIO: El no uso de la vivienda arrendada no puede ser considerado como causa de resolución del arrendamiento.

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS: Dentro del ámbito de aplicación de la LAU cae cualquier supuesto jurídico que descansa en un derecho reconocido por dicha Ley especial, debiendo tenerse en cuenta que es el órgano judicial y no a la parte a quien corresponde decidir si un hecho está o no comprendido en una disposición legal. El arrendamiento de viviendas, estén o no habitadas por el arrendatario, cae dentro del ámbito de aplicación de la LAU.

ARTÍCULO 1.º DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS: CONCEPTO DE VIVIENDA: No es esencial al concepto de vivienda objeto del contrato de inquilinato el hecho de estar o no habitada.

ABUSO DE DERECHO: El no uso de la vivienda arrendada no constituye abuso de derecho al no existir violación de ningún precepto ético-social y faltar conducta abusiva que determine un daño no protegido especialmente. [Sentencia 28 enero 1957.]

64. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: OBLIGACIÓN DE USAR EL LOCAL CONFORME AL USO PACTADO: Queda obligado el arrendatario a respetar el uso pactado, conforme al número 2.º del artículo 1.555 del Código civil.

TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO REALIZADO POR PERSONA QUE NO ES ARRENDATARIO: VALOR JURÍDICO: Este traspaso carece de valor alguno que obligue al arrendador.

RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO URBANO: APLICACIÓN DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DE 1946 A LOS CONTRATOS ANTERIORES A ELLA: *Procedía aplicar la LAU de 1946, conforme a su disposición transitoria 1.ª, para la resolución de los contratos de arrendamiento fundados en hechos que comenzaron antes de su promulgación, pero que continuaron sus efectos después, según tiene reconocido este Tribunal en sus sentencias de 23 de diciembre de 1947 y 19 de diciembre de 1955. [Sentencia 1 junio 1957: No ha lugar.]*

65. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: ARRENDATARIO CONDUEÑO DE LA EMPRESA EXPLOTADA: TITULARIDAD DEL ARRENDAMIENTO: *No es arrendataria una comunidad o pluralidad de personas, cuando una persona individual contrató por sí con el arrendador, aunque sea conducta del negocio que ella estableció en el local. El vínculo que entre los conductos de una empresa mercantil crea su voluntad de constituirlo para explotarlo en común no afecta al nexo generado por el contrato de arrendamiento de uno de ellos con el arrendador. [Sentencia 8 junio 1957: No ha lugar.]*

66. ARRENDAMIENTO URBANO: TRASPASO INCONSENTIDO: *No cabe presumir la existencia de un traspaso inconscntido en le mero cambio de titularidad de la contribución industrial referenté al negocio instalado en un local arrendado.*

PRUEBA DE PRESUNCIONES: *Es de aplicación subsidiaria sin que exista obligación del juzgador de acudir a ella cuando el hecho dudoso tiene demostración eficaz por los demás medios de prueba. [Sentencia 16 abril 1957: No ha lugar.]*

67. ARRENDAMIENTO URBANO: TRASPASO: *La introducción de una tercera persona en el arriendo concertado sin consentimiento del dueño es suficiente para que se declare la resolución del contrato sin que se precise una prueba directa de los elementos integrantes de una u otra forma de cesión, bastando la presunción de su existencia. [Sentencia 18 mayo 1957: Ha lugar.]*

68. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO ILEGAL: LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946: *La ocupación y uso de la cosa arrendada por quien no la arrendó comporta una transmisión de facultades arrendaticias, operación ilegítima si no se da cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley. No obsta el hecho de que la ocupación y uso irregular del local de negocio hubiera cesado al presentarse la demanda ni el de que fuera mayor o menor la duración de la expresada situación posesoria. [Sentencia 5 julio 1957: Ha lugar.]*

69. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO: DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRECE DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946: *Establecido categóricamente por esta disposición, la irretroactividad de las prescripciones del capítulo XI y, por tanto, del artículo 149, el Tribunal sentenciador dejó, atinadamente, de aplicarlo. [Sentencia 4 octubre 1957: No ha lugar.]*

70. ARRENDAMIENTO URBANO DE VIVIENDA SOMETIDO A LAU: CONVIVENCIA DE PARIENTES QUE EJERCEN PROFESIÓN: *Los parientes del inquilino, o su conyu-*

ge, hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad, que con cualquiera de ellos convivan en la casa arrendada, pueden ejercer en ésta una profesión o pequeña industria doméstica, según el artículo 7.º de la LAU. [Sentencia 24 septiembre 1957: No ha lugar.]

La resolución se insta por el arrendador con base en que una hija del inquilino contrajo matrimonio con un médico, pasando a vivir a la casa arrendada e instalando en ella su consultorio. El Tribunal Supremo declara inoperante el que el inquilino demandado, médico asimismo, tuviera obligación de residir en lugar distinto al en que radica la finca.

71. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LEY DEROGADA: RESOLUCIÓN POR TRANSFORMACIÓN: *Del contenido del artículo primero de la Ley no cabe inferir que, por el mero hecho de que durante el periodo de liquidación de la Compañía demandada, permaneciesen en el local litigioso la maquinaria y existencias de ésta hasta su venta, se transformase la fábrica en almacén, por ser lógicamente incompatible tal cambio con la disolución de la sociedad y cese de sus actividades.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: LEY DEROGADA: NOTIFICACIÓN DEL TRASPASO PROYECTADO: LIQUIDADOR DE SOCIEDAD ANÓNIMA: *El requisito de la inscripción del liquidador no es absolutamente preciso para hacer la notificación del propósito de traspaso, bastando al efecto su designación como tal.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: LEY DEROGADA: NOTIFICACIÓN DEL TRASPASO: PURIFICACIÓN DE VICIOS: *Al reservarse el propietario el ejercicio del derecho de tanteo dentro del plazo legal, con tal conducía purificó cualquier supuesta deficiencia de que la notificación hubiera podido adolecer.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: LEY DEROGADA: TRASPASO: NOTIFICACIÓN A UNO SOLO DE LOS COPROPIETARIOS: *No es insuficiente ni debe invalidarse la notificación por el hecho de haberse entendido con uno solo de los dos hermanos copropietarios; porque si, conforme al apartado d) del artículo 45, cabe que sea el destinatario el que materialmente cobre la renta, no es racional sostener que sea contrario al espíritu de la norma que la notificación se dirija a cualquiera de los dos hermanos copropietarios, por ser lógicamente presumible de mayor garantía que un extraño al fin pretendido. [Sentencia 8 marzo 1957: No ha lugar.]*

72. ARRENDAMIENTO URBANO: LOCAL DE NEGOCIO: TRANSFORMACIÓN: *No son circunstancias bastantes para demostrar la transformación de un local de negocio en vivienda, el no uso por el arrendamiento del local, si está en condiciones de poderlo abrir en cualquier momento siguiendo en él la estantería, escaparates, balanzas, etc.; así como tampoco la contesación que el arrendatario dió al requerimiento que se le hizo de que ocupaba los indicados bajos en concepto de inquilino, ya que no puede estimarse de tal modo concluyente que por ella haya necesariamente que entender que la ocupación se refería a la totalidad del local y no a la parte de él que venía utilizando como vivienda desde la celebración del contrato. [Sentencia 20 mayo 1957: No ha lugar al recurso.]*

73. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NECESARIAS: *El arrendatario pudo legalmente ejecutar las obras necesarias, pues había requerido con anterioridad al arrendador, como lo prueba el oficio de la Delegación Local de la Fiscalía de la Vivienda.* [Sentencia 11 diciembre 1956: No ha lugar.]

74. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NO CONSENTIDAS: *La demolición del muro divisorio de la nave segunda del inmueble litigioso y su pasillo, y su construcción de nuevo, pero en distinto lugar, ampliando las dimensiones del pasillo y reduciendo las de la nave, altera la configuración, dando lugar a la resolución, sin que justifique la obra el hallarse el muro en estado de ruina.* [Sentencia 25 febrero 1957: No ha lugar.]

75. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NO CONSENTIDAS: *El derribar un tabique de separación de dos habitaciones y la apertura de huecos, son obras que modifican la configuración del local arrendado, sin que el conocimiento de dichas obras por el arrendador implique el consentimiento para su ejecución.* [Sentencia 27 marzo 1957: No ha lugar.]

76. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NO AUTORIZADAS: *La construcción de un cobertizo cubriendo parte de un patio altera la configuración.* [Sentencia 3 mayo 1957: No ha lugar.]

77. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRAS NO AUTORIZADAS: *La construcción de dos habitaciones en la terraza y un cuarto de aseo, modifican la configuración y, no estando autorizadas, dan lugar a la resolución.*

ARRENDAMIENTO URBANO: PRUEBA: APRECIACIÓN: *No puede prosperar el recurso fundado en error en la apreciación de la prueba si para demostrarle se señala la diligencia de reconocimiento judicial, pues ha de acreditarse el error por la documental o pericial obrante en autos según el 173. 4.º de la LAU.* [Sentencia 13 mayo 1957: No ha lugar.]

78. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NO AUTORIZADAS: CONFIGURACIÓN: *Altera la configuración todo cambio en la estructuración que modifique la forma o la distribución de los distintos departamentos de un local, y, por tanto, la altera el concurso de los hechos siguientes: derribar un tabique que separaba dos dependencias; conversión de un pasillo en un pequeño departamento para oficina; abrir en una de las paredes una puerta y cerrar con ladrillos otra.* [Sentencia 5 junio 1957: No ha lugar.]

79. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NECESARIAS (OBLIGADO): *Arrendada una casa para fonda, las obras (ordenadas por la Delegación provincial de Industria) que consisten en sustituir la instalación eléctrica de cordón flexible por otra de cordón vulcanizado, bajo tubo protector, por ser necesaria para que esa cosa sirva para el fin que ha sido arrendada, son de cargo del arrendador de conformidad con el artículo 136 LAU.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NECESARIAS (OBLIGADO): RENUNCIA: *El que en el contrato se diga que el arrendatario está obligado a conservar el local en el perfecto estado que se le entrega, corriente de llaves, cristalería é*

instalaciones. *no implica renuncia a los beneficios que el artículo 133 le otorga; porque, aparte de que la renuncia ha de ser explícita y terminante, la obligación contraída por esa cláusula del contrato no tiene más alcance que el de entregar la cosa, al finalizar el contrato, en el estado que la recibió reparando, en su caso, los desperfectos causados por su culpa.* [Sentencia 12 junio 1957: Ha lugar.]

80. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NO CONSENTIDAS: *Hay lugar a la resolución, sin que afecte para nada que la modificación de la configuración sea parcial o total, interior o exterior, pues la ley no distingue.* [Sentencia 23 mayo 1957: No ha lugar.]

81. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NO CONSENTIDAS: INTERPRETACION DEL CONTRATO: *La cláusula del contrato «... todas cuantas obras haga sin permiso del arrendador y aun aquella que con este requisito hiciera quedarán en beneficio de la finca si no se hubiera estipulado otra cosa...» no concede autorización ni expresa ni implícitamente para la ejecución de ninguna clase de obras, pues su finalidad es la de regular los efectos de dichas obras, es decir, en beneficio de quien han de quedar al finalizar el contrato.* [Sentencia 11 junio 1957: No ha lugar.]

82. ARRENDAMIENTOS URBANOS: ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: *Alteran la configuración el concurso de las obras siguientes: convertir en un solo cuarto de servicio lo que antes eran dos; suprimir una puerta instalando en su hueco una frigorífica y supresión de un tabique en el bar.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: *No es óbice para la resolución el destino a hotel del local, pues las obras que implícitamente se han reconocido por la Jurisprudencia que lleva comprendida el pacto de destino son las de adaptación para la instalación o puesta en marcha del negocio, pero no las realizadas a los varios años de desenvolvimiento.* [Sentencia 22 junio 1957: Ha lugar.]

83. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS INCONSENTIDAS: *El cambio de la instalación eléctrica cuando debilita la naturaleza y resistencia de los materiales es causa de resolución con arreglo al número 5 del artículo 149 LAU; sin que obste a ello que la parte afectada —esto es, los techos del local— no sea zona «vital», ya que la ley no distingue.* [Sentencia 28 junio 1957: No ha lugar.]

84. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS NO AUTORIZADAS: *El derribar un pasillo y quitar tres puertas para hacer un hueco más grande, altera la configuración.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: EL CONCEPTO CONFIGURACIÓN: *Es la distribución o división dada a la cosa al construirla, de acuerdo con la voluntad del dueño de ésta.*

ARRENDAMIENTOS URBANOS: ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: *La declaración del juez sobre si se ha alterado o no la configuración es decisiva sin que*

obste que el dictamen pericial estimara lo contrario, pues son de libre apreciación del juzgador. [Sentencia 12 junio 1957: No ha lugar.]

85. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRAS INCONSENTIDAS: *No constituye la causa de resolución del contrato de arrendamiento del número 5 del artículo 149 de la LAU, la realización de obras en un local arrendado si son impuestas por la autoridad gubernativa, aunque sean realizadas por el arrendatario.* [Sentencia 29 mayo 1957: No ha lugar.]

86. ARRENDAMIENTOS URBANOS: INDUSTRIA PELIGROSA: *La estimación de la peligrosidad es circunstancia que, en cada caso incumbe determinar a los Tribunales, siendo irrelevante el que la industria esté o no incluida en el Registro y Nomenclátor aprobados por R. O. de 11 de noviembre de 1925.* [Sentencia 14 octubre 1957.]

87. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO POR FUERZA MAYOR: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN EL DERECHO ANTERIOR A LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DE 1946: APLICABILIDAD DEL CÓDIGO CIVIL: *En los casos regidos por el Decreto de 21-I-1936, la demolición del edificio por causa de fuerza mayor producía la extinción de los contratos de arrendamiento de locales de negocio, conforme determina el artículo 1.588 (rectus 1.568) del Código civil, en relación con el artículo 1.182 del mismo texto legal. El Código civil era aplicable por no estar comprendida la indicada causa de extinción del arrendamiento en la legislación especial vigente en el tiempo en que las obras se realizaron.*

LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DE 1946: DISPOSICIÓN TRANSITORIA 20: INTERPRETACIÓN: *Impide la aplicación de la disposición transitoria 20 la circunstancia de que la persona que alega dicha disposición, pretendiendo ser reintegrada en un local de negocio, continuara como arrendatario de dos locales en la misma localidad que el solicitado, a la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946.* [Sentencia 17 octubre 1957: No ha lugar.]

El primer considerando de la sentencia afirma lo siguiente:

Considerando que el artículo 8.º del decreto de 21 de enero de 1936 reconoce al arrendatario el derecho a ocupar meramente el local arrendado en que se hubiesen verificado obras de tal naturaleza que hubiesen obligado el cierre del establecimiento mercantil e industrial, una vez terminadas las mismas, cuando tales obras hubiesen tenido por causa bien la voluntad del arrendador para obtener un mayor lucro, bien su obligación de mantener la cosa en estado de servir para el fin a que estuviera destinada, casos en los cuales el contrato de arrendamiento subsiste sin más modificación que la relativa a la elevación del precio o merced del arrendamiento consistente en el interés legal del capital invertido en las obras, pero cuando éstas han tenido que ser realizadas por una causa de fuerza mayor que ha obligado a la demolición del edificio donde el local de negocio se hallaba instalado, tal circunstancia impide la subsistencia del contrato de arrendamiento y produce la extinción del mismo conforme deter-

mina el artículo 1.588 (*rectius* 1.588) en relación con el 1.182 del Código civil aplicables al caso por no estar comprendida tal causa de extinción de arrendamiento en la legislación especial vigente en el tiempo en que las obras se realizaron y extinguido el contrato hay que declarar que no procede la reintegración del arrendatario en la posesión del local arrendado por lo que es desestimable el primer motivo del recurso.

88. ARRENDAMIENTOS URBANOS: PÉRDIDA DE LA COSA POR CULPA DEL DUEÑO: *La resolución por pérdida de la cosa, a que se refiere el artículo 155 de la LAU, es procedente, ya obedezca a caso fortuito o a culpa o negligencia, de una persona; sin perjuicio, en este caso, de la acción del arrendatario para obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por parte del dueño, de sus obligaciones contractuales.* [Sentencia 30 septiembre 1957: No ha lugar.]

Reitera esta Sentencia la doctrina sentada en las de 21 de noviembre de 1950 y 30 de mayo de 1951.

89. ARRENDAMIENTO URBANO: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR PÉRDIDA DE LA COSA: *La acción que el artículo 155 de la LAU concede al arrendador no puede limitarse a los casos de pérdida por siniestro, avería grave o pérdida importante, ya que reiteradamente tiene declarado esta Sala que el ejercicio de tal acción no exige otro presupuesto, ni condición, que la pérdida de la cosa arrendada con independencia de la causa a la que su destrucción sea debida.* [Sentencia 30 mayo 1957: No ha lugar.]

90. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO INCONSENTIDO: PRESUNCIÓN: *El transferir todas las mercancías, mobiliario y accesorios de un negocio de zapatería y, por consiguiente, el negocio mismo, introduciéndose el adquirente en los locales para explotar el negocio, reviste todas las características de un traspaso, descartándose la tesis de los demandados de que con independencia de dicha venta, había tenido lugar un subarriendo, para cuya demostración se alega un contrato celebrado tres meses después de comenzar el adquirente la explotación.* [Sentencia 22 junio 1957: No ha lugar.]

91. ARRENDAMIENTO URBANO: TRASPASO CONSENTIDO: *La extensión de los recibos de alquiler a nombre del cesionario del local arrendado, la reclamación al mismo de ciertos descubiertos de alquileres e incrementos de renta, y la denominación que el arrendador le da de arrendatario por un plazo de siete años, expresa de manera inequívoca el consentimiento otorgado por el propietario al traspaso del local.* [Sentencia 20 mayo 1957: No ha lugar.]

92. ARRENDAMIENTOS URBANOS: TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD: PLAZO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN: [Véase Sentencia 25 septiembre 1957. (I. 9).]

93. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: SERVICIOS MÉDICOS: PRUEBA: *La prueba de que los servicios médicos se prestaron liberal y graciosamente compete a aquel que debiéndolos pagar se niega a ello oponiendo la excepción de que se prestaron con dicho carácter gratuito.*

ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: SERVICIOS MÉDICOS: PRESCRIPCIÓN: *El plazo de prescripción se interrumpe por las reclamaciones extrajudiciales del acreedor y por el reconocimiento de deuda por el deudor. [Sentencia 9 marzo 1957.]*

94. **PRÉSTAMO MEDIANTE ACEPTACIÓN POR EL PRESTAMISTA DE LETRAS DE CAMBIO: CONDICIÓN:** *La letra de cambio entre librador y aceptante supone una orden de pago, que no se opone a la existencia de un préstamo sometido a condición resolutoria, la de que esta orden sea desatendida y que el tenedor pueda dirigir su acción contra el librador. El préstamo se perfecciona al recibir por medio de las letras una cantidad de dinero (las descontó) si bien queda sometido a la condición resolutoria dicha. Se regirá por lo pactado y por las normas del C. c. sobre préstamo, con independencia de las que se refieren a la letra de cambio que sólo fué el medio empleado para la efectividad del préstamo. [Sentencia 23 abril 1957: Ha lugar.]*

95. **PRÉSTAMO USUARIO: INTERÉS:** *No es usurario el préstamo que se pacta el interés del seis por ciento anual.*

PRÉSTAMO USUARIO: SITUACIÓN ANGUSTIOSA: *La pobreza legal para seguir un litigio, no puede decirse que constituya por sí sola, la situación angustiosa a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de la Represión de la Usura. [Sentencia 1 febrero 1957: No ha lugar.]*

96. **PRÉSTAMO USUARIO: PERJUICIO ECONÓMICO O MORAL:** *No es usurario el préstamo, en que se confiesa tener recibida mayor cantidad que la efectivamente entregada, si aunque no se entregó en numerario, se entregó su valor, que era el precio de venta de un solar no pagado, con lo cual no tuvo el prestatario el perjuicio económico ni moral de recibir menos de lo que aparece.*

PRESCRIPCIÓN: COMIENZO: *El contrato de préstamo mutuo queda perfeccionado y consumado con la entrega del capital del préstamo, y por tanto la acción para pedir su nulidad como usurario, puede ejercitarse desde ese momento, y a partir de él comienza el plazo de prescripción. [Sentencia 23 febrero 1957: Ha lugar.]*

97. **PRÉSTAMO USUARIO:** *Si bien el contrato de compraventa con pacto de retro sobre el que verse este pleito, no es tal, sino un contrato de préstamo con interés, no reviste caracteres de usurario, pues ni el interés es superior al normal, ni desproporcionado con las circunstancias del caso ni se ha recibido cantidad superior. [Sentencia 4 junio 1957: No ha lugar.]*

98. **SOCIEDAD: CONSTITUCIÓN: ESCRITURA PÚBLICA:** *Es válido y eficaz el contrato de sociedad entre los otorgantes, aunque no se haya otorgado escritura pública y se aporten bienes inmuebles o derechos reales, ya que la exigencia que de ésta hace el artículo 1.667 C. c. no constituye una forma especial y solemne, sino que debe supeditarse a lo establecido en el artículo 1.278 del mismo cuerpo legal. [Sentencia 28 enero 1957: Ha lugar.]*

99. SOCIEDAD CIVIL: COMIENZO DE SU VIGENCIA: [Véase Sentencia 23 abril 1957. (19).]

100. CONTRATO DE SEGURO SOBRE LA VIDA: ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO: *Aunque el contrato de seguro sobre la vida establece una estipulación a favor de tercero cuando el beneficiario es persona distinta del asegurador y del asegurado, no por ello hace posible la aplicación sin distinciones de la norma del párrafo segundo del artículo 1.257 del Código civil.*

CONTRATO DE SEGURO SOBRE LA VIDA: POSICIÓN DEL BENEFICIARIO: *El beneficiario del seguro de vida no adquiere más que una expectativa a percibir el importe del seguro convenido, que por la muerte del asegurado se consolida, porque hasta entonces subsiste la posibilidad de revocación.*

ACEPTACIÓN DE HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO: *No puede entenderse aceptada una herencia a beneficio de inventario cuando la solicitud haciendo esa manifestación fué presentada en el Juzgado de Primera Instancia, no en el plazo de diez días prevenido en el artículo 1.014 del Código civil, sino dos años más tarde.* [Sentencia 8 mayo 1957: No ha lugar.]

101. FIANZA: INTERPRETACIÓN: *La frase «salir a la madera» no expresa con la claridad que exige el artículo 1827 del C. c. que el pretendido fiador llegara a obligarse en tal concepto al pago de la madera comprada en defecto de que lo hiciera el otro demandado.* [Sentencia 13 junio 1957: No ha lugar.]

102. JUEGO Y APUESTA: NORMAS DEL PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENÉFICAS. [Véase Sentencia 25 septiembre 1957: (15).]

103. COMPROMISO SOMETIDO A LA LEGISLACIÓN DEROGADA: INCUMPLIMIENTO POR AMIGABLES COMPONEDORES: *El silencio acerca de un extremo de la escritura de compromiso sólo está comprendido entre las causas del número 3.º del artículo 1.691 de L. E. C. cuando los amigables componedores hayan dejado de resolver sobre lo que había de constituir premisa indispensable para los pronunciamientos relativos a las demás cuestiones sometidas al Laudo.*

EXCESO DE ATRIBUCIONES: *No lo constituye el referirse a cuestiones no sometidas en el compromiso, en el antecedente de la resolución y no en ésta.*

FUNCIÓN DE LA CASACIÓN: *No es la de corregir deficiencias del Laudo.* [Sentencia 18 mayo 1957: No ha lugar.]

104. GESTIÓN DE NEGOCIOS: NATURALEZA: REQUISITOS: DIFERENCIA DEL MANDATO. [Véase Sentencia 9 abril 1957: (10).]

105. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: ARTÍCULO 1.903: RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO: LEGITIMACIÓN PASIVA: *No es preciso que la demanda se dirija contra el empresario y el dependiente causante del daño, pues el origen de la responsabilidad de aquél, ya culpa *in eligendo* ya *in vigilando**

es distinto del de la que corresponde al causante directo del daño. [Sentencia 22 abril 1957: No ha lugar.]

Reitera esta Sentencia la doctrina sobre interpretación del artículo 1.903, de las Ss. de 13 de noviembre de 1934, 11 de abril de 1935 y 9 de mayo de 1957.

106. CULPA AQUILIANA: RELACIÓN CAUSAL: *Para que se dé la responsabilidad a que se refieren los artículos 1.902 y 1.903 del C. c. son precisos: Culpa o negligencia: realidad efectiva del daño sufrido y la relación causal entre uno y otro.*

DAÑO MORAL: *La indemnización pretendida por el daño moral producido por la muerte de su hija no aparece «realmente» acreditada, al tener el actor como padre, desatendidos los deberes inherentes a la patria potestad, dada la falta de ocupación honesta de la hija y la inhibición del padre.*

ERROR DE HECHO: DOCUMENTO AUTÉNTICO: *No tienen el carácter de documentos o actos auténticos a los efectos de demostrar el error de hecho a que se refiere el artículo 1.692 7.º de la L. e. c., los informes emitidos por la Delegación de Industria, Jefatura Superior de Policía y Ayuntamiento de Sevilla; ni los elementos que contiene el sumario instruido por el accidente y la declaración en confesión del representante de la compañía demandada. [Sentencia 3 junio 1957: No ha lugar.]*

107. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: CONCURRENCIA Y GRADUACIÓN DE CULPA: ATROPELLO: *Comparadas las culpas de conductor y peatón se aprecia que no existe fundamento bastante para exonerar de responsabilidad al dueño del camión, sino sólo atenuarla según el juicio de la sala sentenciadora.*

ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA: DISCREPANCIA ENTRE RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS: *La afirmación de si hay o no culpa o negligencia corresponde hacerla no en los resultandos sino en los considerandos de conformidad con el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento civil. La afirmación hecha en los considerandos de que el conductor había incurrido en negligencia priva de eficacia a la hecha en los resultandos (aceptados por la Audiencia con manifiesto descuido) de que de lo actuado no se desprende la culpa o negligencia del conductor, y aunque fuera posible, que no lo es, admitir la existencia de dos declaraciones en pugna, habría de gozar de preferencia la que constituye el verdadero criterio y convicción del juzgador razonado y precisado en forma adecuada en posteriores considerandos. [Sentencia 19 junio 1957: No ha lugar.]*

108. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: *El maestro de obra es responsable del daño producido al caerse una pared por haberse colocado escombros junto a ella, sin que lo sea el propietario de la pared, pues la caída no obedeció a su ruina total o parcial y sin causa conocida (en cuyo caso se aplicarían los artículos 1.907, 389 y 391), sino que fué consecuencia directa de la colocación de los escombros. [Sentencia 28 junio 1957: No ha lugar.]*

109. RESPONSABILIDAD CIVIL: SILICOSIS: DERECHO DE REPETICIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA: [Véase Sentencia 23 mayo 1957 (I, 5).]

110. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: CONTAGIO DE GANADO: *Responde el culpable*. [Sentencia 21 febrero 1957.]

Siendo patente la culpa del demandado, por cuanto, con perfecto y cabal conocimiento de hallarse infectada de glosopeda la casi totalidad del ganado de sus fincas, ordenó su traslado a través de la finca del actor, y demostrado que este hecho fué la causa del contagio, debe responder de los daños causados por su culpa o negligencia.

IV. Derecho de familia.

1. MATRIMONIO «IN ARTÍCULO MORTIS»: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL: *Basta oficio en que el párroco comunica al juez municipal la celebración con los requisitos para la inscripción*. [Sentencia 16 marzo 1957: No ha lugar.]

Para que el matrimonio canónico celebrado en peligro de muerte, surta efectos civiles desde su celebración, y no quede el artículo 78 del Código civil en su último apartado carente de aplicación, hay que admitir para inscribir tal clase de matrimonios, otros documentos distintos y anteriores a las partidas sacramentales, como lo es un oficio en que el párroco comunica al juez municipal, la celebración del matrimonio, siempre que sean auténticos y consten los requisitos previos para la inscripción registral que pudieron recogerse dentro de la urgencia del caso, ya que es normalmente imposible en el término de diez días que señala el precepto citado tramitar totalmente el expediente canónico que permite extender la partida sacramental, todo ello sin perjuicio de que obtenida dicha partida, se haga en su caso el nuevo asiento que establece el artículo 78 del Código civil.

2. MATRIMONIO CIVIL: SEPARACIÓN: MALOS TRATOS: *No procede aplicar la causa 2.ª del artículo 105 del Código civil (malos tratamientos de obra o injurias graves), cuando se trata de una leve agresión o pequeña violencia que responde a momentáneos arrebatos por incidentes vulgares, y no revelan el peligro de la convivencia de los cónyuges, pero, si es procedente, cuando como ocurre en este caso, los malos tratamientos motivaron un juicio de faltas en que el demandado fué condenado a tres días de arresto o menor por haber golpeado a su mujer e hija*. [Sentencia 5 marzo 1957: Ha lugar.]

3. LITIS EXPENSAS: *Es procedente su concesión cuando se demuestra que la mujer carece de bienes suficientes para costear los gastos del litigio reuniéndolos el marido, y siendo necesario muchos gastos*. [Sentencia 30 enero 1957: No ha lugar.]

4. LITIS EXPENSAS: ABUSO: *La obligación impuesta por la ley al marido como administrador de la sociedad conyugal o de gananciales, de suministrar litis expensas a la mujer, no confiere a ésta el derecho de obtenerlas para toda clase de gastos judiciales, si éstos son injustificados, y causados*

sólo para producir perjuicios y vejaciones con ocasión de los litigios, pudiendo por ello los Tribunales determinar la cuantía de dicha obligación. [Sentencia 26 febrero 1957: No ha lugar.]

5. LITIS EXPENSAS: CATALUÑA: La obligación por parte del marido, de abonar «litis expensas» existe cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, y aunque no rija la sociedad de gananciales, y es aplicable a las legislaciones forales que excluyen dicha sociedad, ya que tanto el artículo 60 del Código civil como el 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fundamentan dicha obligación, son de general aplicación. [Sentencia 30 enero 1957: No ha lugar.]

6. DEFENSOR JUDICIAL DE MENORES: RESPONSABILIDAD POR CULPA: Esta obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados en unas operaciones particionales en que estaban interesados unos menores, el defensor judicial de los mismos, al producirse un auténtico despojo de éstos, ya que no obró conforme a la naturaleza del cargo y a las circunstancias de las personas, sin observar en su intervención la diligencia de un buen padre de familia.

SOLIDARIDAD: Hay solidaridad cuando ésta se deduce de la naturaleza de las obligaciones en que concurren varios deudores, siempre que estén individualmente sujetos al cumplimiento íntegro de las mismas; lo están el padre de unos menores que se beneficia con la poco equitativa partición, y el defensor judicial y legítimamente nombrado que en connivencia con el padre, aprueba dicha partición. [Sentencia 25 marzo 1957: No ha lugar.]

V. Derecho de sucesiones.

1. COMUNIDAD HEREDITARIA: EJERCICIO DEL DERECHO DE CRÉDITO: [Véase Sentencia 3 junio 1957 (I, 31).]

2. PARTICIÓN HEREDITARIA: NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRACTICADA POR COMISARIO: La practicada por el comisario designado por el causante es válida, como acto unilateral, sin necesidad de que los herederos la aprueben con su consentimiento.

PARTIÓN HEREDITARIA: NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRACTICADA POR LOS HEREDEROS: La partición tiene naturaleza contractual lo mismo cuando los interesados en una herencia realizan aquélla por sí, como cuando, puestos al efecto de acuerdo, encomienden su práctica a persona distinta.

PARTICIÓN HEREDITARIA: NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRACTICADA POR COMISARIO CON APROBACIÓN DE LOS HEREDEROS EN EL CUADERNO: VALOR DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE ÉSTE: Cuando los herederos, sin estar obligados a ello en virtud del principio de autonomía de la voluntad, libremente aprueban la gestión del comisario plasmada en el acto particional suscribiendo con él el cuaderno, ya no puede hablarse de declaración unilateral de voluntad al haber sido ésta aceptada por los destinatarios que, con la prestación de su consentimiento, han celebrado un contrato, punto de arranque de su exis-

tencia y validez y no del requisito de pura forma de protocolización del cuaderno particional que viene a ratificar aquel contrato, teniendo por tanto efecto retroactivo.

PARTICIÓN EFECTUADA POR LOS HEREDEROS: CAPACIDAD: MENOR EMANCIPADO: No exigiendo el artículo 1.058 la libre disposición de los bienes para realizar la partición, sino simplemente la libre administración, hay que concluir que, tratándose de menores emancipados por concesión, es innecesaria la intervención del padre, madre o tutor para la firma del cuaderno particional.

EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN: ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL: Este precepto, por su carácter restrictivo, no puede ampliarse extensivamente.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO: VALOR DE SUS RESOLUCIONES: Pese a no formar jurisprudencia en el sentido propio de la palabra, ni constituir doctrina legal a los efectos del recurso de casación, goza de evidente autoridad.

PARTICIÓN HEREDITARIA: IMPUGNACIÓN: Cuando los herederos suscriben con el comisario el cuaderno particional, la fecha de este contrato es el inicio del tiempo para el ejercicio de la acción rescisoria y no la fecha de la protocolización como con error pretende el recurso, entendiéndose que hasta entonces no hay sino un acto unilateral del comisario.

PARTICIÓN HEREDITARIA: IMPUGNACIÓN: NATURALEZA DEL PLAZO: El plazo del artículo 1.076 del Código civil es de caducidad y no de prescripción por lo preciso y bien expresivo de la locución empleada «durará» y su peculiar naturaleza de término preclusivo fijado para el ejercicio eficaz de un derecho que decae fatal y automáticamente en razón objetiva de su no utilización. [Sentencia 4 julio 1957: No ha lugar.]

3. **PARTICIÓN HEREDITARIA: GASTOS COMUNES: ARTÍCULO 1.064 DEL CÓDIGO CIVIL:** Los gastos realizados en provecho común de los herederos deben ser satisfechos por la masa hereditaria y por ello es frecuente que se deduzcan como baja del activo de la herencia, asignando un lote especial a ese objeto; pero ante la imposibilidad de calcular exactamente su importe, después de la liquidación definitiva, si en la cantidad fijada existiere exceso, la diferencia beneficiará a los interesados que se la repartirán a prorrato con el caudal que les corresponda percibir, y si, por el contrario, resultase insuficiente, satisfacen la diferencia en proporción a su haber hereditario.

PARTICIÓN HEREDITARIA: GASTOS COMUNES: ARTÍCULO 1.064 DEL CÓDIGO CIVIL: Si en el cuaderno particional no se señala una cantidad determinada para gastos comunes de la testamentaria, los interesados en la herencia vienen obligados a su abono en la parte correspondiente, aunque el artículo 1.064 silencia lo que se hará cuando los gastos comunes no se hubieren deducido de la herencia.

PARTICIÓN HEREDITARIA: GASTOS COMUNES: La disposición final segunda del cuaderno particional protocolizado por la que los interesados quedaban obligados a satisfacer los gastos que se originaran por consecuencia de estas

operaciones en proporción a sus respectivos haberes, equivale a reconocer de manera clara y contundente su obligación al abono de los mismos. [Sentencia 5 junio 1957: No ha lugar.]

4. RESCISIÓN DE LAS PARTICIONES HEREDITARIAS: Si bien es cierto que la conformidad posterior al cuaderno particional no puede impedir el ejercicio de la acción rescisoria, ello sólo cabe admitirlo cuando se funde en hechos no conocidos en la fecha en que la conformidad se preste.

RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN: RENUNCIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESCISORIA: La ineficacia de la renuncia a la acción rescisoria por lesión no puede admitirse cuando el interesado, al hacer la renuncia, conocía todas las circunstancias de hecho que determinan la realidad y existencia de la lesión.

RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN: RENUNCIA TRANSACCIONAL A LA ACCIÓN RESCISORIA: CAUSA: Siendo el motivo de la transacción zanjar las diferencias entre los interesados sobre si el legado de la finca comprendía también los ganados a que se refería el primer testamento, en forma alguna puede sostenerse que la renuncia a la acción rescisoria careció de causa ni que fué anterior al nacimiento de la propia acción. [Sentencia 11 junio 1957: No ha lugar.]

5. TESTAMENTO EN PELIGRO DE MUERTE: SUPUESTOS DE HECHO PARA SU OTORGAMIENTO: El estado de peligro, que es de carácter esencial, sin el que el testamento no ha de entenderse válido, no es el mero estado de grave enfermedad; y hay que considerar que es preciso que el testador se halle en situación urgente, inmediata y extrema, que haga temer un próximo y fatal desenlace. Y debe acreditarse tanto la existencia de ese peligro que apremie, como el hecho de no ser racionalmente posible la intervención notarial, cuando se pida la elevación a escritura pública y la protocolización del documento en que se hizo constar la voluntad del testador.

TESTAMENTO EN PELIGRO DE MUERTE: SU CARÁCTER EXCEPCIONAL O PRIVILEGIADO: Si bien ha de reconocerse la necesidad inspiradora del artículo 700 del Código civil, dicho privilegio debe cesar cuando no se dan las causas que, como antecedentes, se contienen en dicho precepto, ya que la excepción no puede ser convertida en regla general.

TESTAMENTO EN PELIGRO DE MUERTE: FORMALIDADES GENERALES: Ha de darse cumplimiento a los demás requisitos esenciales que para el acto de disponer de los bienes se exigen en la Sección del Código dedicada al testamento abierto, siempre que sean racionalmente compatibles con las peculiaridades que distinguen a esta forma especial de testar, a fin de que no pongan en peligro su autenticidad por una posible confabulación posterior. [Sentencia 4 octubre 1957: No ha lugar.]

6. TESTAMENTO POR COMISARIO EN VIZCAYA: PLAZO PARA HACER LA DESIGNACIÓN: [Véase Sentencia 30 abril 1957 (I. 6).]

7. PODER TESTATORIO EN VIZCAYA: INTERPRETACIÓN RESTRUCTIVA: La facultad

dad de testar por otro que la Ley foral otorga ha de ser objeto de interpretación estricta.

PODER TESTATORIO EN VIZCAYA: PRÓRROGA: Los términos de la Ley tercera del título veintituno del Fuero de Vizcaya no consienten la interpretación extensiva, aparte de que la expresión clara e imperativa que se emplea en el Fuero, excluye la idea de la prórroga.

ORDEN DE PRELACIÓN DE FUENTES EN DERECHO FORAL: LA COSTUMBRE EN VIZCAYA: Teniendo en cuenta los términos de la Ley tercera del título treinta y cuatro del Fuero de Vizcaya, son primeramente sus leyes las que se han de aplicar y en lo que por ellas no se pudiese determinar, se haga por las leyes o pragmáticas del Reino, o sea, por el derecho común, como actualmente se denomina, pero sin alusión a la aplicación preferente del derecho consuetudinario.

FUENTES DEL DERECHO: LA DOCTRINA CIENTÍFICA: SU VALOR EN VIZCAYA: Es evidente que la Ley tercera del título veintinueve del Fuero de Vizcaya no reconoce a la opinión de los jurisconsultos fuerza de Ley, sino que atribuye ciertos efectos al consejo de los letrados asesores en los precisos términos y circunstancias que en ella se señalan, incompatibles hoy con la Organización judicial y el procedimiento en vigor. [Sentencia 17 junio 1957: No ha lugar.]

8. **DERECHO HEREDITARIO DE LA VIUDA EN CATALUÑA:** La viuda tiene el carácter de heredera forzosa como llamada a la sucesión por la Ley; y no la despoja de aquél el requisito que la misma legislación foral impone de que el cónyuge superviviente carezca de fortuna, porque ésta es también condición tan legal, y no voluntaria, como el llamamiento mismo.

FE PÚBLICA REGISTRAL: ARTÍCULO 28, 2.º DE LA LEY HIPOTECARIA: La inscripción causada a favor de la viuda surtía efectos en cuanto a tercero, aun sin haber transcurrido dos años de la muerte de su causante, porque está comprendida en la excepción del artículo 28 de la Ley Hipotecaria, por tener la viuda el carácter de heredera forzosa.

FE PÚBLICA REGISTRAL: GRAVAMEN FIDEICOMISARIO NO INSCRITO: La limitación para disponer que implica el fideicomiso establecido por el causante, no puede producir el efecto que se pretende contra el comprador, pues para esto era indispensable que constara en el Registro de la Propiedad de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Hipotecaria. [Sentencia 9 julio 1957: Ha lugar.]

9. **USUFRUCTO VIDUAL EN NAVARRA: EXTENSIÓN:** No puede negarse a la viuda su condición de usufructuaria por el hecho de que su marido tuviera sólo la nuda-propiedad de los bienes. [Sentencia 29 diciembre 1956: No ha lugar.]

10. **INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS DE ÚLTIMA VOLUNTAD: CASACIÓN:** Aunque por regla general toca al Tribunal de Instancia fijar el sentido y alcance de las declaraciones de última voluntad, no por ello se cierra, aunque sea excepcionalmente, el camino de la casación, si la declaración no recepticia

se interpreta erróneamente por el Tribunal «a quon» y resulta evidentemente contrariada la voluntad del testador.

INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES DE ÚLTIMA VOLUNTAD: SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA: *El pasaje en que literalmente se dice: «Yo José Manuel... dego heredero a Pedro Antonio... mi hijo, pero muriendo sin hijos va de mayor a menor» (dentro de su oscuridad por ser el testador persona que no dominaba el castellano y tratarse de un testamento otorgado ante testigos) encierra una sustitución fideicomisaria. La mencionada expresión es contraria a la interpretación hecha por el Tribunal «a quon», según la cual es distinta la condición de la primera sucesora a la que otorga trato de fideicomisaria y la de la segunda a la que se lo niega considerándola sustituta vulgar.*

Siendo cierto, como lo es, que al heredero primeramente instituido no se le impuso expresamente la obligación de transmitir los bienes a doña Esperanza, y a pesar de ello así se hizo —porque de otra suerte el llamamiento de ésta hubiese sido baldío y carente de razón de ser—, no hay motivo alguno para que una correcta interpretación de esa cláusula, se haga de peor condición a doña Rosa, cuando las dos hermanas fueron llamadas sucesivamente, y por orden de mayor a menor a la sucesión del causante y sólo en la última de ellas pudo purificarse la institución. [Sentencia 13 mayo 1957: Ha lugar.]

11. **DONACIÓN MORTIS CAUSA:** *No tiene este carácter la que se otorga en capitulaciones por las partes contratantes que se donan de presente los inmuebles señalados y sólo aplazan para después de la muerte de ambos donantes la entrega de la posesión de lo donado.*

CARÁCTER DE ESA DONACIÓN: *Se trata de una donación intervivos y debido a su carácter contractual esencialmente irrevocable.* [Sentencia 27 marzo 1957: No ha lugar.]

DERECHO MERCANTIL

I. Empresa, comerciante, sociedades.

1. **SOCIEDAD COMANDITARIA: APORTACIÓN DE SOCIO COMANDITARIO: CONTABILIDAD SOCIAL:** *Aun cuando uno de los argumentos esgrimidos en la Sentencia de primera instancia consista en que la aportación del comanditario como parte integrante que es de capital social ha de figurar precisamente en el activo y no en el pasivo, la Sentencia recurrida se apoya también en el fundamento decisivo de que dicha aportación en aquel concepto no pasó del mero proyecto, y que en el caso de autos la entrega de la cantidad no consta que fuera acompañada de la estipulación concreta de asumir los riesgos de la empresa, sin que por otra parte, según el dictamen pericial, aparezca del balance la inclusión debidamente especificada de la cantidad aportada en la cuenta de capital, por lo que aquel argumento de la sentencia de primera instancia, aunque se desvíe de lo establecido en el ar-*

titulo 103 de la ley que rige las sociedades anónimas y no las comanditarias simples, deja en todo caso, subsistente por otra parte, fundamentos de la sentencia recurrida.

SOCIEDAD COMANDITARIA: MODIFICACIÓN SOCIAL POR ADMISIÓN DE UN NUEVO SOCIO: Aunque no resulte indispensable entre partes la exigencia de escritura pública y su inscripción en el Registro mercantil, así como las demás formalidades que establecen los artículos 116, 119, 125 y 145 del Código de comercio, la eficacia del contrato entre los propios interesados, con arreglo a los artículos 24, 51 y 117 de dicho Código y doctrina legal que se invoca, requiere de modo inexcusable que se justifique la realidad de aquél, en este caso que la aportación de la cantidad reclamada se hubiera hecho en concepto de comanditario, pues aquella libertad de forma no puede relevar de la prueba la modificación social que la admisión de un nuevo socio supone. [Sentencia 5 octubre 1957.]

2. **SOCIEDAD ANÓNIMA: ÁMBITO DEL PODER REPRESENTATIVO DEL GERENTE:** Celebrado el contrato con el gerente y establecido, que recayó sobre objeto correspondiente al giro o tráfico de la empresa, es indudable que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de comercio, en relación con el artículo 283 del mismo, ni la transgresión de facultades, ni el abuso de confianza ni la apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, pueden obstar a la responsabilidad de la Sociedad.

LIBROS DE COMERCIO: FUERZA PROBATORIA: La regla tercera del artículo 48 del Código de Comercio admite al otro comerciante, aun en el caso de no llevar libros, la prueba en contrario, que es lo que en este caso ha sucedido, mediante la carta del gerente y el recibo autorizado por el mismo de la cantidad abonada por el actor.

CONTRATO DE SUMINISTRO: El contrato de suministro constituye esencialmente una modalidad de la compraventa. [Sentencia 9 mayo 1957.]

OBSERVACIONES: El problema central resuelto por la sentencia es el del ámbito del poder representativo del gerente de una sociedad anónima, equiparado legalmente al factor por el artículo 283 del C. c. Con base en los artículos 286 y 287 del C. c., el Profesor GARRIGUES demostraba en 1936 (*Curso de Derecho mercantil*, tomo I, p. 356) que la limitación de las facultades del factor sólo afecta a las relaciones internas entre factor y comerciante, mientras que para las relaciones externas vale también en nuestro Derecho el dogma de la ilimitabilidad del poder del factor; el poder del factor tiene, por tanto, un contenido objetivo y típico («objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento»), ilimitado e ilimitable. Esta doctrina que aproxima la representación mercantil propia del Derecho español a la figura germánica de la *Prokura*, ha sido posteriormente acogida tanto por el artículo 76 L. S. A., como por el artículo 11 § 1.º L. S. R. L. La presente sentencia aplica esta plausible doctrina al supuesto del gerente de una sociedad anónima, imponiendo a ésta, con base en los artículos 286 y 283 del C. c., la responsabilidad por los contratos celebrados por su gerente que recaían sobre un objeto correspondiente al giro o tráfico del establecimiento. Al no formar parte el gerente del órgano administrativo de una sociedad anónima ni ser, por tanto, aplicable al mismo el artículo 76 L. S. A., resulta evidente que la doctrina

sentada por la sentencia (en la solución de un caso anterior a la vigencia de la L. S. A.) sería, asimismo, aplicable en la actualidad al ámbito del poder representativo del gerente de una sociedad anónima (vid. GARRIGUES, Comentario, tomo II, p. 115). (C. F. R.)

3. SOCIEDAD ANÓNIMA: REVOCABILIDAD DEL CARGO DE ADMINISTRADOR: *El pacto de la escritura constitucional según el cual, para sustituir el Director General nombrado, sería precisa la celebración de junta general con el voto conforme del ochenta por ciento del capital, vulnera el principio de revocabilidad establecido en el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, que es de orden público, al restringirlo con la exigencia del quorum de votación reforzado; máxime si no se pierde de vista que, en el caso de autos, dada la titularidad del Director en su concepto de accionista, en proporción aproximada al veinticuatro por ciento del capital suscrito, su permanencia indefinida en el cargo quedaba asegurada y a su arbitrio, por imposibilidad de que frente a él se pronunciase el ochenta por ciento pactado.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES: *La Sala sentenciadora no puede decretar la nulidad de todos los acuerdos tomados porque a tenor de lo dispuesto en el artículo 67, la nulidad no podía extenderse a los acuerdos consentidos ni a aquéllos cuya causa de impugnación fué desestimada.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: BALANCE: ENTIDADES DE AHORRO: *Las normas que la Ley de Sociedades Anónimas establece para la formación del balance y valoración del activo de las Sociedades, no son aplicables a Entidades de Ahorro. Estatuto Especial de Entidades particulares de Ahorro aprobado por el Decreto de 21 de noviembre de 1929.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: CENSURA DE CUENTAS: *La censura de cuentas ordenada por el artículo 108 de la Ley es de imposible cumplimiento en Sociedades como la recurrente de capital reducido y de tan escaso número de socios que no cuenta con los dos accionistas no pertenecientes al Consejo de administración, que puedan censurar la actuación de éste en la formación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, distribución de beneficios y memoria preparados por el propio Consejo. [Sentencia 31 mayo 1957: Ha lugar.]*

En el mismo sentido Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 1 de febrero de 1957.

4. SOCIEDADES ANÓNIMAS: RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES: [Véase Sentencia 9 abril 1957: (D, c., III, 10).]

5. SOCIEDAD ANÓNIMA: EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: MOMENTO EN QUE FINALIZA LA LIQUIDACIÓN: CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD: *Lo mismo por las normas del Código de Comercio que por las de la Ley de Sociedades Anónimas, las compañías disueltas conservarán su responsabilidad mientras la liquidación se realiza; la liquidación no podrá darse por terminada en tanto no se hayan cumplido todas las obligaciones pendientes, según claramente se infiere de lo estatuido en los artículos 228*

y 235 del Código de Comercio y 162 de la Ley de Sociedades Anónimas. La personalidad de la compañía no ha desaparecido, en cuanto no se ha acreditado que realmente estuviere terminada la liquidación, y ni siquiera, por modo formal, cabe inferir tal consecuencia, en defecto de la práctica de los asientos ordenados por el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas. [Sentencia 24 mayo 1957.]

OBSERVACIONES: Al determinar la sentencia cuando termina realmente la liquidación de una sociedad anónima y se produce la consiguiente extinción de la personalidad social, subraya que ni la liquidación podrá darse por terminada ni la personalidad jurídica por extinguida hasta que todos los acreedores sociales hayan satisfecho sus créditos. Aunque no de manera muy clara, también parece aludir la sentencia al valor puramente formal que tiene la cancelación de los asientos relativos a la sociedad. Tampoco el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas es muy explícito al respecto, ya que ordena la cancelación de los asientos referentes a la *sociedad extinguida*; más terminante es, en cambio, el artículo 143 del nuevo Reglamento del Registro Mercantil (reproducción del artículo 146 del antiguo Reglamento). La doctrina más autorizada parece avalar el criterio realista mantenido por la sentencia. Así, URÍA (*Comentario*, tomo II, pág. 817), a pesar de señalar que la cancelación de las inscripciones relativas a la sociedad pone fin a su personalidad, reconoce que la desaparición definitiva de la persona social por la cancelación de sus asientos sólo se produce cuando la sociedad ha sido previamente liquidada en forma y no existen acreedores insatisfechos. GIRÓN TENA (*Derecho de Sociedades Anónimas*, página 595), afirma que si la extinción de la sociedad no se había producido realmente, la cancelación no la producirá tampoco (C. F. R.).

6. LIBROS DE COMERCIO: CONTABILIDAD: VALOR PROBATORIO DE LOS ASIENTOS: *El libro copiator está destinado, según el artículo 41 del Código de comercio a copiar las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los telegramas que expida, pero no a sentar certificaciones de los ingresos en caja, que deben ser contabilizados en otros libros.*

El valor probatorio de los asientos de los libros de contabilidad de los comerciantes, regulado por preceptos especiales, no alcanza a acreditar directamente actos jurídicos, sino hechos puramente materiales de carácter patrimonial y no es posible atribuir en este caso a los asientos de que se trata el valor de documentos auténticos a los fines del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Sentencia 5 octubre 1957.]

7. LIBROS DE COMERCIO: FUERZA PROBATORIA: [Véase Sentencia 9 mayo 1957 (I, 2).]

8. EMPRESA MERCANTIL: CONDOMINIO DE LA MISMA: [Véase Sentencia 8 junio 1957 (D. c., III, 65).]

9. TRANSMISIÓN DE DEUDAS Y CESIÓN DE NOMBRE COMERCIAL: *La cesión de un nombre comercial, realizada sin asentimiento del acreedor no modifica, ni supone transmisión de las deudas contraídas por el titular del nombre.* [Sentencia 12 junio 1957.]

II. Títulos-valores.

1. LETRA DE CAMBIO: ACCIÓN EJECUTIVA: COMPETENCIA: SUMISIÓN PACTADA EN EL CONTRATO CAUSAL: *La letra de cambio puede funcionar como instrumento de crédito, desligada de todo negocio causal, con sometimiento de la acción privilegiada que de ella dimana al juez en que su pago esté domiciliado, y puede funcionar también como modo o forma de ejecución de un contrato oneroso, en el que se haya pactado la sumisión expresa a determinado juez o Tribunal en cuyo caso esta regla de competencia excluye la aplicación de cualquiera otra, por mandato terminante de los artículos 56 y 62, párrafo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Sentencia 3 octubre 1957.]*

ANTECEDENTES: Las partes celebraron en Madrid un contrato de compraventa de maquinaria. El vendedor libró a cargo del comprador como medio de pago unas letras, que fueron domiciliadas para su pago en Alicante y se aceptaron por el librado. Al vencimiento, las cambiales se protestaron en Alicante por falta de pago y fueron devueltas al librador, que dedujo demanda ejecutiva ante un Juzgado de Madrid, fundando su competencia en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en que en el contrato causal, que se acompañaba a la demanda, se establecía sumisión expresa a los jueces de Madrid y se añadía que el pago de los plazos se realizaría en Madrid. El juez de esta capital despachó ejecución y mandó librar exhorto al de Alicante para citación del demandado. Este promovió ante el Juzgado de Alicante una inhibitoria, por estimar que siendo la acción ejecutiva cambiaria la ejercitada era competente el juez del domicilio para el pago de las letras. Habiéndose dado lugar a la inhibitoria por el juez de Alicante, el demandante se opuso y el juez de Madrid no dió lugar al requerimiento de inhibitoria por estimar que en el contrato que constituía la relación jurídica causal se había pactado sumisión expresa y se había designado Madrid como lugar del pago de los plazos, aun cuando para mayor facilidad el comprador aceptó las letras domiciliadas en Alicante. Mantuvo el juez que las letras funcionaban en este caso como instrumentos de pago en íntima relación con el negocio causal. El juez de Alicante insistió en su competencia y se elevaron las actuaciones al Tribunal Supremo. El dictamen fiscal fué favorable a la competencia de Alicante, pero la Sentencia la decide a favor de Madrid, con los argumentos del Considerando que hemos recogido y otro en el que se dice:

«Que este último supuesto es el que se da en el caso de autos, pues se trata de un juicio ejecutivo con base en un contrato de compraventa, acompañado a la demanda, por el que se comprometió el comprador a pagar el precio en Madrid y como medio más fácil para efectuarlo, aceptó varias cambiales también acompañadas a la demanda, domiciliadas en Alicante, población de su residencia, pactándose en la cláusula final del contrato causal la sumisión expresa a los jueces y tribunales de Madrid, por lo que de acuerdo con la doctrina expresa en el Considerando anterior procede decidir la cuestión de competencia en favor del juez de primera instancia de Madrid, ante el que promovió el juicio ejecutivo y fué requerido de inhibición por el de Alicante.»

COMENTARIO: No compartimos la afirmación del Supremo de que el juicio ejecutivo de que se trata tenga su base en un contrato de compraventa. La acción que se ejercita en este pleito no puede ser otra que la acción del 521 del Código de comercio, nacida de unas letras de cambio y por los trámites procesales del juicio ejecutivo.

Si esto es así, la sentencia supone un cambio de orientación en la doctrina del Supremo en orden a las normas de competencia territorial para conocer de las acciones ejecutivas nacidas de letras de cambio. La competencia a favor del juez de primera instancia del lugar en que la letra esté domiciliada para su pago está mantenida por una copiosa y uniforme jurisprudencia. El Tribunal Supremo había mantenido que cuando la acción ejercitada era la cambiaria, la regla de competencia no se alteraba cualquiera que fuera la naturaleza del contrato causal (Sentencia de 4 de octubre de 1904, 14 marzo 1905, 21 enero 1128 y 9 julio 1947, entre otras), y aun cuando en ese contrato se hubiera pactado sumisión (Sentencias 29 diciembre 1909, 18 febrero 1925 y 4 julio 1932, especialmente). (M. O.)

2. LETRA DE CAMBIO: LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: *En el ejercicio de una acción ejecutiva procedente de letra de cambio debe atenderse para la determinación de su competencia, al domicilio resultante de la misma letra, con independencia del contrato causal y de cualquier sumisión expresa que en él se hiciera.* [Sentencia 21 mayo 1957.]

3. LETRA DE CAMBIO: COMPETENCIA: INOPERANCIA A LOS EFECTOS DE DELIMITARLA DE LAS LETRAS DOMICILIADAS, CUANDO NO SE EJERCITAN ACCIONES CAMBIARIAS: *Es doctrina reiterada que las letras de cambio sólo constituyen una facilidad de pago y no ejercitándose acción cambiaria, sino la del contrato causal, no puede tenerse en cuenta a los efectos de delimitar la competencia la domiciliación de la letra.*

COMPETENCIA: EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA A EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA: *Si el comprador ha reconocido recibir mercancías a porte pagados y existe una nota de pedido firmada o que se dice firmada por el mismo, aunque éste niegue la autenticidad de la firma, hay que actuar, a los efectos de delimitar la competencia, como si existiera el contrato, siendo competentes, salvo pacto en contrario, los tribunales del domicilio del vendedor.* [Sentencia 4 diciembre 1956: Deniega inhibitoria de competencia.]

III. Obligaciones y contratos mercantiles.

1. CONTRATOS MERCANTILES: PERFECCIÓN DE AQUÉLLOS EN QUE INTERVIENE AGENTE O CORREDOR: FORMA DE LOS CONTRATOS: [Véase Sentencia 13 abril 1957 (D. c., III, 20).]

2. VENTA MERCANTIL: DEFECTO DE CALIDAD: *Al no cumplir lo prevenido en el artículo 2.127 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para hacer constar el estado, cantidad o calidad de los géneros recibidos, se entiende que el comprador hace dejación de los derechos que le correspondían para reclamar.*

VENTA MERCANTIL: PLAZO DE ACCIONES: Cuando la ley señala plazos fijos para el ejercicio de las acciones lo hace en sentido imperativo, sin que las partes contratantes puedan alterarlos en lo más mínimo. [Sentencia 21 febrero 1957.]

3. **COMPRAVENTA MERCANTIL: PLAZO DE ENTREGA: SUSPENSIÓN:** La suspensión del plazo contractual de entrega de la mercancía, pedida por el comprador y aceptada por el vendedor, determina la obligación de abstenerse durante el transcurso de ese tiempo de efectuar facturaciones, pero queda en libertad, una vez expirado el término de la suspensión, para realizar aquéllas.

COMPRAVENTA MERCANTIL: RESCISIÓN: Las garantías prevenidas en los artículos 332 y 339 del Código de comercio no entran en juego cuando el comprador, por acordar unilateralmente la rescisión del contrato, no se hace cargo de la mercancía puesta a su disposición, sino cuando, subsistente el contrato, lo que se discute es su exacto cumplimiento.

DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS: El comprador que pidió la suspensión del plazo de entrega y aceptó el que el vendedor, accediendo a su ruego estableció, va contra sus propios actos cuando alega el incumplimiento del plazo de los envíos de la mercancía. [Sentencia 1 marzo 1957.]

4. **COMPRAVENTA MERCANTIL: DEPÓSITO DE LAS MERCANCÍAS:** El artículo 332 del Código de comercio sólo exige el depósito de las mercancías, cuando el vendedor pida el cumplimiento del contrato, y no cabe extenderlo al de rescisión que es el de autos. [Sentencia 29 mayo 1957.]

5. **COMPRAVENTA MERCANTIL: PLAZO DE ENTREGA: ENTREGA URGENTE:** No se está en presencia del supuesto del artículo 337 del Código de comercio, cuando los contratantes pactan que parte del total vendido se servirá urgentemente, pues en tal caso se someten a las circunstancias de tiempo, lugar y hasta personales propias del mismo, que deben ser tomadas en cuenta sin la rigidez del plazo de veinticuatro horas que marca el citado artículo, sin que sea aplicable tampoco el artículo 330, pues no se concretó el plazo fijo que este artículo requiere.

COMPRAVENTA MERCANTIL: RECHAZO DE LA MERCANCÍA: No puede rechazar el comprador antes de recibirla una mercancía por defecto de cantidad o de calidad, alegando poder inferirlo por la ya recibida, pues el derecho que le concede el artículo 336 del Código de comercio es ejercitable en el acto de la entrega y presupone el examen de la mercancía. [Sentencia 29 mayo 1957.]

6. **CUENTA DE CRÉDITO CON GARANTÍA PRENDARIA: VENTA DE LA PRENDA POR MEDIACIÓN DE CORREDOR DE COMERCIO:** Estipulado en la póliza de la cuenta de crédito que el Banco acreedor quedaba autorizado para vender la prenda por mediación de un corredor de Comercio en el evento, producido del impago del crédito, es visto que la venta realizada por un corredor colegiado en Zaragoza donde no existe Bolsa Oficial, se acomodó a lo pactado, sin que por lo tanto entre en juego el artículo 1.872 del Código civil que se cita

como infringido por no aplicación sin tener en cuenta que la operación está gobernada por el Código de Comercio.

PRÉSTAMO CON GARANTIA DE VALORES: OBJETO: La afirmación de la Sala sentenciadora de que los valores dados en prenda no eran cotizables en Bolsa en la que se apoya el recurrente para propugnar la nulidad del préstamo por carencia del objeto exigido en el artículo 323 del Código de Comercio), es compatible con la posibilidad de que, fuera de ella, extra-Bolsa, tuvieran contenido económico susceptible de cotización en el mercado. Y sobre todo es notoria la existencia del objeto del contrato constituido por la concesión de crédito, entrega de la garantía prendaria y utilización del crédito hasta su tope

PRÉSTAMO EN GARANTIA DE EFECTOS O VALORES PÚBLICOS: VALORES INDUSTRIALES: El artículo 323 del Código de Comercio que regula la facultad de vender la prenda constituida por efectos o valores públicos, aunque por uso comercial y doctrina de esta Sala es aplicable analógicamente a la prenda sobre valores industriales, no puede extenderse a la obligación del acreedor demandado de presentar la prenda para su venta en la Bolsa el día siguiente del vencimiento del préstamo, porque ni en Zaragoza existe Bolsa oficial ni la prenda recae sobre efectos públicos, ni hay constancia en el pleito de la fecha en que el Banco promovió la enajenación una vez vencidas las cambiales, faltando la demostración a cargo del actor de la demora que se le imputa al demandado. [Sentencia 8 mayo 1957: No ha lugar.]

7. **COMPRAVENTA DE TÍTULOS AL PORTADOR:** DECRETO DE 19-IX-1936: [Véase Sentencia 13 abril 1957 (D. c., III. 20).]

8. **COMPRAVENTA MERCANTIL: LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR:** La cosa se presume entregada en el lugar donde el vendedor tiene su establecimiento. (Sentencias 20 junio, 13 octubre, 29 noviembre, 30 noviembre y 1 diciembre 1956, 1 julio 1957.)

Quando los portes son de cuenta del vendedor se entiende hecha la entrega en el domicilio del comprador. [Sentencia 28 abril 1956.]

Quando las mercancías se facturan «a porte debidos», se entiende hecha la entrega en el lugar de facturación. [Sentencia 11 diciembre 1956.]

9. **SUMINISTRO:** [Véase Sentencia 9 mayo 1957 (I, 2).]

10. **PRÉSTAMO MERCANTIL: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:** El acto de conciliación debe equipararse al requerimiento notarial a efectos de exigir al deudor el pago en los préstamos por tiempo indeterminado o sin plazo marcado de vencimiento. [Sentencia 5 octubre 1957.]

11. **TRANSPORTE: LUGAR DE PAGO DEL PORTE: COMPETENCIA:** En el contrato de transporte se considera el lugar del destino como el del cumplimiento del contrato. Cuando parte del precio se ha entregado en una población determinada, se ha fijado por hecho cierto de las partes esta población como

lugar del cumplimiento de la obligación de pago, y en la misma población debe cumplirse lo que resta de la obligación, lo cual determina la competencia del Juzgado que ha de conocer de la reclamación. [Sentencia 27 septiembre 1957.]

12. TRANSPORTE POR FERROCARRIL: PLAZO DE ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS: *Haciendo concordar lo dispuesto en el número 125 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de septiembre de 1868, con la Orden de 9 de diciembre de 1939 y la cláusula séptima de la Tarifa especial treinta de pequeña velocidad, se estima que el plazo de entrega de mercancías está limitado a veinticuatro días.*

TRANSPORTE: PRESCRIPCIÓN: *El derecho para reclamar por la entrega de efectos porteados y por los daños sufridos, prescribe en el plazo de un año desde que estuvo a disposición del consignatario de la mercancía facturada.* [Sentencia 13 marzo 1957.]

IV. Suspensión y quiebra.

1. QUIEBRA: CALIFICACIÓN DE FRAUDULENTE: *Según impone el inciso primero, circunstancia tercera del artículo 890 del Código de Comercio y siguiendo la uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo a este respecto, el hecho de no llevar los libros exigidos como necesarios por el artículo 33 del Código de Comercio, da lugar a la calificación de fraudulenta de la quiebra.* [Sentencia 9 marzo 1957.]

2. PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE DECLARACIÓN: *El plazo para recurrir contra los autos de este género es de ocho días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no desde la notificación a las partes, según disposición tarativa del artículo 1.028 del Código de Comercio de 1829.*

QUIEBRA: REPOSICIÓN DEL AUTO DE DECLARACIÓN: PLAZO: *Entablada cuestión de competencia por los quebrados, no empieza a computarse el plazo hasta la notificación de la providencia, haciéndoles saber la llegada de los autos.*

QUIEBRA: REPOSICIÓN DEL AUTO DE DECLARACIÓN: REQUISITOS: *Para entablar el recurso de reposición contra el auto de declaración de quiebra no es preciso que previa y separadamente se tuviera al quebrado por parte en los autos.* [Sentencia 5 julio 1957.]

3. QUIEBRA: RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO ADMINISTRADOR: *El depositario es responsable de la custodia, conservación y administración de la masa de bienes que se le entrega, pero no de la indebida inclusión de ciertos bienes en el acervo, sometido a su cuidado.* [Sentencia 24 junio 1957: No ha lugar.]

«Que, dadas las características de la actuación del depositario administrador de los bienes de la quiebra, que anteriormente quedan señaladas, hay que separar dos momentos de esa actuación: uno, el de la determinación

de los bienes que componen la masa de la quiebra, que han de ser puestos bajo custodia y administración del depositario; y otro, el que abarca el tiempo durante el que se ejerce la administración, a cuyo término deberá el depositario rendir cuentas de su gestión, siendo de aplicación a este período lo prevenido en el artículo 1.356 en relación con los 1.181 a 1.185, ambos inclusive de la L. E. C.; y, por lo que respecta al primer caso, la determinación de los bienes, que constituyen el patrimonio o masa de la quiebra, corresponde al juez que pronuncie la declaración de quiebra, siendo entonces el trámite procesal oportuno para que quien tuviese algún interés en ello, bien sea, el quebrado, algún o algunos acreedores en su caso, o un tercero interesado, puedan formular su oposición a la inclusión o exclusión de bienes en la ocupación que se decreta, procedimiento y debate que ha de tramitarse y resolverse directamente entre los oponentes y el órgano jurisdiccional y al que es en absoluto ajena la intervención del depositario, el cual, al aceptar el nombramiento y hacerse cargo de los bienes, se constituye en responsabilidad de la custodia, conservación y administración de cuanto se le entrega, sin que a tales efectos pueda disminuir ni modificar esa responsabilidad la circunstancia que después resultare de la indebida inclusión de ciertos bienes en el acervo sometido a su cuidado, siendo, por tanto, lógica consecuencia que, al rendir cuentas de su gestión, y a esto se refiere el segundo momento de los al principio señalados, haya de ser ésta examinada teniendo en cuenta la actuación del depositario sobre toda la masa de bienes que acertada o erróneamente le fueron entregados, y el derecho a la impugnación que de la gestión realizada pueda efectuarse, que es consecuencia de la responsabilidad del depositario, ha de fundarse indefectiblemente en el hecho jurídicamente básico de la entrega de los bienes, sean cuales fueren, al depositario.

V. Derecho marítimo.

1. FLETAMENTO: MOMENTO DEL PAGO DEL FLETE: *La referencia al día siguiente de la fecha en que fué puesta a disposición del destinatario la mercancía, como momento de pago del flete pactado en el conocimiento de embarque, es ajustada a lo dispuesto en el artículo 686 del Código de Comercio.*

MORA DEL DESTINATARIO: CONSECUENCIAS: *Si el retraso habido en la entrega de la mercancía no es imputable al transportador, sino al destinatario, éste debe pechar con las consecuencias de su morosidad, satisfaciendo el flete de acuerdo con la cotización vigente al ser puesta a su disposición la mercancía. [Sentencia 3 octubre 1957.]*

DERECHO PROCESAL

I. Parte general.

1. COMPETENCIA TERRITORIAL: FUERO DE LA ACUMULACIÓN: *Acumulándose objetivamente varias acciones de diversa naturaleza, es juez competente el que lo sea para conocer de la principal.*

ACCIÓN PRINCIPAL: NULIDAD DE UN JUICIO DE DESHAUCIO: *Ejercitada la acción de nulidad de un proceso de desahucio, que se considera la principal de todas las acumuladas, es competente el juez del lugar en que se hallare la finca aunque mediare sumisión expresa a la jurisdicción de otro juzgado.*

RENUNCIA AL FUERO PROPIO: LEY DE USURA: *Si entre las acciones acumuladas se ejercita una basada en la ley de Usura procede declarar la nulidad de la renuncia al propio fuero. [Sentencia 10 junio 1957.]*

2. **COMPETENCIA:** *Es competente para el ejercicio de una acción personal, a) no existir sumisión expresa ni tácita, ni justificación alguna del contrato de que se deriva, el juez del domicilio del demandado. [Sentencia 9 enero 1957.]*

3. **COMPETENCIA: SUMISIÓN EXPRESA:** *La cláusula por la cual el comprador se somete a los Tribunales de Z. no reúne los requisitos del artículo 57 de la L. E. C.*

COMPRA DE COCHE: LUGAR DE ENTREGA: *Se presume entregada la cosa en el lugar en que el comprador se hace cargo de cuantas responsabilidades puedan derivarse como consecuencia de la propiedad, que acepta, del vehículo o de su tenencia y uso. [Sentencia 27 septiembre 1957: Resuelve competencia.]*

4. **COMPETENCIA: ACCIÓN PERSONAL:** *No habiendo principio de prueba por escrito de la existencia de la compraventa mercantil que sirve de base a la reclamación del precio de la misma, procede decidir la cuestión de competencia en favor del Juez del domicilio del demandado. [Sentencia 14 mayo 1957.]*

5. **COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIONES DIFERENTES DE LA «ACTIO VENDITAE» RELACIONADAS CON ESTA:** *Las cuestiones marginales o anteriores a la ejecución de la compraventa (la realidad del contrato directo entre los litigantes y la ineficacia del pago del precio realizando a un tercero que no es parte en el pleito) exceden el marco de la «actio venditae». Es Tribunal competente el del domicilio del demandado. [Sentencia 11 mayo 1957.]*

A. El litigio que dió origen la cuestión de competencia estaba planteado entre un vendedor de bebidas alcohólicas y una casa comercial de esta especialidad. El demandante reclamaba el pago de una cantidad, como precio correspondiente a una venta de bebidas. La casa demandada alegaba que no contrató con el demandante, sino con un intermediario, el cual actuaba por cuenta propia, y al cual pagó el precio de las bebidas. El demandante por el contrario, afirmaba que el intermediario, aunque fué su representante, no estaba autorizado para el cobro del precio, por lo que la casa demandada debía pagar nuevamente las bebidas, esta vez al ver-

dadero vendedor. La demanda solicita declaración favorable sobre estos extremos.

La cuestión de competencia fué planteada por medio de inhibitoria, y oponía a los Juzgados Municipales de Badalona (lugar de presentación de la demanda) y de Jerez de la Frontera (lugar del domicilio de la demandada). El primero entendía que es el lugar de cumplimiento de una compraventa directa existente entre el actor y la demandada el que determina el Tribunal competente, y que está acreditado que las mercancías viajaron a porte debido, hasta Jerez, por lo que es competente el Juzgado de Badalona, es decir, el de la localidad desde donde fueron enviadas. La demanda estimó que el contrato, que alega el actor, entre éste y ella, es un contrato cuya existencia hipotética está sometida a declaración judicial, por lo que no puede determinar la competencia. El Tribunal Supremo decide la cuestión de competencia en favor del Juzgado de Jerez, sobre la base de la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO que en los documentos principales que se acompañan a la demanda, ninguno de los cuales va dirigido a la demandante, conjugados con los que se acompañan al escrito planteando la competencia, no permiten asegurar en su estimación, exclusivamente limitada a la resolución de la presente competencia, que las mercancías viajaban de cuenta del demandado, pues a éste, como comprador, se le abonan los gastos de transporte, lo cual, unido a que el principal problema que se debate o se va a debatir en el pleito, es determinar con quien contrató la demandada, si con el actor o en su representación, con éste sostiene, o con un intermediario en su propio nombre y por su propia cuenta, tesis de la otra parte, que dice, y aquél reconoce, que pagó la mercancía, que afirma haber comprado al mismo que la vendió, tanto que en la demanda se pretende que se declare mal hecho ese pago, y que, en consecuencia se repita, es evidente que tales cuestiones aparecen desplazadas de las naturales consecuencias o efectos de la compraventa, pues aunque en ella se originen, son marginales o anteriores a su ejecución, exceden el marco de la *Actio venditi* por cuanto son previas a su ejercicio la realidad del contrato directo entre las partes litigantes y la ineficacia del pago del precio realizado a un comercero que no es parte en el pleito, todo lo que determinan otras acciones de carácter personal cuyo cumplimiento no está radicado en Badalona, y aunque tampoco lo estuviera en Jerez, debe prevalecer el fuero del demandado, vecino, sin contradicción de ésta última ciudad, en favor de cuya jurisdicción territorial debe resolverse la competencia de conformidad con el número 1.º del artículo 62 L. E. C.

6. COMPETENCIA: CUENTA JURADA: PERICIA MÉDICA: *El procedimiento de cuenta jurada para hacer efectivos los honorarios que se dicen devengados en su calidad de perito médico en un expediente de incapacidad, tiene un eminente carácter incidental que impide pueda ser resuelto con independencia del asunto principal, sin que rija el principio de competencia en favor del lugar en que los servicios se prestaron. [Sentencia 27 junio 1957: Resuelve competencia.]*

7. **COMPETENCIA: ALIMENTOS. MUJER ABANDONADA:** *La norma de competencia del número 21 del artículo 63 L. E. C., sólo alcanza a las reclamaciones que menciona; en los demás casos, deben prestarse en el lugar en que reside el alimentista, que cuando se trata de mujer que vive separada de su marido con consentimiento de éste no es el domicilio del marido, sino donde ella tenga su residencia real, y siendo ese el lugar de cumplimiento de la obligación, dicho Juez es el competente.* [Sentencia 14 enero 1957.]

8. **COMPETENCIA: ACTA NOTARIAL DE REQUERIMIENTO EXTEMPORÁNEO:** *No puede enervar la jurisdicción del Juzgado ante el que se planteó la litis, el contenido de un acta notarial de requerimiento levantada a instancia del demandado con posterioridad a la fecha de su emplazamiento para comparecer en juicio y aportada por el mismo al promover la competencia, en cuyo documento aparece deponiendo como testigo el Agente Comercial que medió en la compraventa. Dicho testimonio no puede ser tenido en cuenta a efectos de decidir la competencia por estar producido extemporáneamente, fuera de todo cauce procesal, sin posibilidad de que de contrario se contradiga o destruya a efectos de la apreciación judicial.* [Sentencia 22 mayo 1957.]

9. **RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL:** *Está mal constituida la relación jurídico-procesal, el no haber sido demandados todos los legatarios de las pensiones, contra los cuales se solicitan las deducciones que se interesan y la ineficacia e inexistencia de las repetidas pensiones.*

RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL: PRINCIPIO: «NADIE DEBE SER CONDENADO SIN SER OÍDO»: *Al no dirigirse la acción contra todos los pensionistas a los que en la memoria testamentaria se alude, vienen a solicitarse declaraciones sobre derechos y obligaciones y condenas, en relación con personas que, al no ser demandadas, podrían resultar condenadas sin ser oídas, quebrantándose con ello el principio de derecho de que nadie debe ser condenado sin ser oído.*

PRINCIPIOS DE DERECHO: *El principio de derecho de que nadie debe ser condenado sin ser oído, es de aplicación siempre que no se halle establecida alguna excepción especial.* [Sentencia 15 octubre 1957: No ha lugar.]

10. **FALTA DE PERSONALIDAD. FALTA DE ACCIÓN:** *Tienen naturaleza y tratamiento procesal distinto; la falta de acción en relación inmediata con la causa de pedir y el título en que dicha causa, se funda, de suerte que cuando hay falta de acción y no se establece la «legitimitas ad causam», en quien provoca la iniciación del proceso, aun cuando ostente la capacidad procesal general, esta deficiencia es una cuestión de fondo, impugnabile mediante el recurso por infracción de Ley; por el contrario la falta de personalidad, cuando se desestima como excepción, únicamente es combatible como vicio sin procedendo, a través del recurso por quebrantamiento de forma, al amparo del número 2.º del artículo 1.693, L. E. C.* [Sentencia 10 enero 1957: No ha lugar.]

11. RECLAMACIÓN PREVIA EN VÍA GUBERNATIVA: AUTO NO DEFINITIVO: *El auto que estima la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, no es definitivo, y por tanto, no cabe contra él recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal.* [Sentencia 18 marzo 1957: No ha lugar.]

12. EXCEPCIONES: DEFECTOS DE LA DEMANDA: *La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, sólo puede darse cuando no se cumplan en ella los requisitos que exige el artículo 524 L. E. C.*

RECURSO DE CASACIÓN: PRECEPTOS PROCESALES: *Los artículos 504 y 506 L. E. C. (presentación de documentos), sólo pueden servir de base al recurso de casación por quebrantamiento de forma, pero no al de infracción de ley.* [Sentencia 7 marzo 1957: No ha lugar.]

13. REBELDÍA. NOTIFICACIONES EN ESTRADOS: PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA POR EDICTOS: DEFECTO DE PUBLICACIÓN: LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: *Si se omitió el requisito procesal de fijar edictos (art. 283 LEC), solamente pueden reclamar contra dicha falta los rebeldes, pero no un tercero a quien no perjudique, según expresa la S. T. S. de 14 de marzo de 1896. Dicho tercero carece de legitimación activa para recurrir.* [Sentencia 1 junio 1957: No ha lugar.]

14. REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA: INCONGRUENCIA: *Si bien la declaración explícita de subsistencia del censo no concede más de lo pedido porque nada añade a la condena del pago de las rentas, no ocurre lo mismo con la declaración de que el censo en cuestión sea un «censo sin dominio» porque esto sí constituye un reconocimiento o declaración de la naturaleza del censo, una clasificación en una especie determinada, que nadie había pedido y que puede tener ulteriores consecuencias jurídicas, por lo cual es evidente el defecto acusado y tiene que ser casada la sentencia por incurrir en la causa tercera del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque únicamente en el extremo que hace esta declaración sobre la clase de censo.* [Sentencia 4 octubre 1957: No ha lugar.]

15. INCONGRUENCIA: *No hay incongruencia por el hecho de que se haya basado el juzgador en pruebas presentadas por la parte contraria y no en los presentados por la actora que era a la que la incumbía probar el traspaso.* [Sentencia 22 junio 1957: No ha lugar.]

16. REQUISITOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA: [Véanse Sentencias 30 marzo (D. c., II, 5), 13 abril (D. c., III, 20) y 3 junio 1957 (D. c., I, 31).]

17. COSA JUZGADA: *Dada la índole especial de la excepción de cosa juzgada para ser estimada debe ampararse en declaraciones precisas e indiscutibles de la sentencia en que se apoya, y nunca en meros supuestos implícitos o tácitos.* [Sentencia 6 julio 1957: No ha lugar.]

18. COSA JUZGADA: IDENTIDAD SUBJETIVA: *Existe identidad subjetiva cuan-*

do la acción en el primer pleito la ejercita un acreedor en virtud de la subrogación del artículo 1.111 del C. c., y en el segundo, el propto titular de la acción.

INCONGRUENCIA: CONTRADICCIÓN EN EL FALLO: *En buena técnica procesal, al estimarse la excepción de cosa juzgada, no hay necesidad de absolver a los demandados, pero si la Sala lo hace, no incurre en contradicción, sino en falta de lógica que no implica incongruencias.* [Sentencia 12 junio 1957: No ha lugar.]

19. **COSTAS (LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DE 1946): CONCEPTO DEL VENCIMIENTO:** *Cuando haya sido ejercida la acción resolutoria del contrato de arrendamiento, aunque haya sido fundada en varias causas y de éstas solamente una se acepte, dando lugar a la resolución pedida, esto obliga a la imposición expresa de costas al vencido.* [Sentencia 1 junio 1957: No ha lugar.]

CONSIDERANDO: Que el motivo noveno, único que queda por examinar, es igualmente desestimable en atención a que no se da la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 164 y 166 de la Ley de Arrendamientos Urbanos mantenida sobre la forma de hacerse la declaración sobre costas, ya que descansando su imposición expresa al litigante vencido en el juicio al que se hayan rechazado totalmente sus pedimentos, éste ha de entenderse en relación con la acción ejercitada y cuando ésta sea la resolutoria como en el caso de autos, aunque lo haya sido fundada en varias causas y de ésta solamente una se acepte, dando lugar a la resolución pedida, como ello no influye en el fallo condenatorio y éste obliga a la imposición expresa de costas al vencido, no puede darse dicha infracción de acuerdo con la doctrina ya sentada por esta Sala, y en tal sentido en su sentencia de 27 de febrero de 1956.

20. **POBREZA: DERECHOS PROPIOS:** *No litiga por derechos propios el demandante que reclama frente a los antiguos dueños de una industria, que la cedieron a sus dependientes, cuando el mismo actor y sus compañeros aportaron sus partes a una Sociedad cooperativa, quedando su derecho absorbido por ella.* [Sentencia 26 junio 1957.]

21. **POBREZA: CONCEPTO LEGAL:** *La petición de pobreza no entraña la simple negación de carecer de bienes quien la solicite, para acogerse a las exenciones que a los declarados así legalmente concede la L. E. C., sino que exige la afirmación o demostración que vive en las condiciones que las disposiciones de la misma determinan.*

POBREZA: CONCEPTO LEGAL: *Este beneficio sólo puede ser concedido a aquellas personas que figuren incluidas en alguno de los casos que taxativamente se mencionan en el artículo 15 de la L. E. C.*

POBREZA: DISTRIBUCIÓN DE PROFESIONES LIBERALES: *No conviene los concep-*

tos de salario y jornal a las retribuciones logradas en el ejercicio de profesiones liberales o actividades industriales y de comercio.

POBREZA: SIGNOS EXTERIORES: Apreciación: No es impugnabile en casación la facultad discrecional y no tasada que el artículo 17 concede a las Salas sentenciadoras para la apreciación de los signos exteriores que revelen el estado de fortuna de los que aspiren a la concesión del beneficio de pobreza. [Sentencia 4 julio 1957.]

2. **BENEFICIO DE POBREZA: DECLARACIÓN DE QUIEBRA:** No revela por sí sola la insuficiencia del estado económico que obligue a estimarla comprendida en la condición de pobreza legal para litigar. [Sentencias 19 junio y 3 octubre 1957.]

23. **BENEFICIO DE POBREZA:** No se puede alegar que la cantidad que gana ha de repartirla con sus hijos, cuando éstos son menores de edad viviendo a expensas y bajo la guarda del padre, y aun cuando se les asignase aquella cantidad como jornal separado y privativo el usufructo de este peculio correspondería al padre. [Sentencia 18 mayo 1957: No ha lugar.]

24. **POBREZA: PRUEBA:** Los dictámenes o informes no fuerzan al juzgador a atenerse a los mismos, sino que esta prueba es apreciada según las reglas de la sana crítica. [Sentencia 11 junio 1957.]

III. Recursos.

1. **RECURSOS: PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES:** No puede una parte recurrir contra los pronunciamientos de la sentencia que le sean favorables. [Sentencia 27 diciembre 1956: No ha lugar.]

2. **PRUEBA PEDIDA EN SEGUNDA INSTANCIA: ADMISIÓN:** Sólo es posible acceder a la prueba pericial pedida en segunda instancia, cuando se trate de hechos conocidos después del último momento en que pudieron ser alegados en la primera instancia y sean de influencia notoria en la decisión del pleito.

PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA: El criterio que debe imperar en la admisión y práctica de pruebas en segunda instancia es restrictivo, no permitiendo la interpretación analógica de preceptos. [Sentencia 13 marzo 1957.]

3. **CASACIÓN: CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS RESOLUCIONES:** No ostentan la cualidad de definitivas a efectos de casación, las sentencias dictadas en incidentes derivados de aquellos juicios y procedimientos en que, contra la pronunciación en la cuestión principal no se admite el recurso extraordinario. [Sentencia 9 marzo 1957: No ha lugar.]

4. **RECURSO DE CASACIÓN: EN INTERESES DE LA LEY:** [Véase Sentencia 28 marzo 1957 (D. c., III, 63).]

5. **PLANTAMIENTO DEFECTUOSO DEL RECURSO:** No cabe a efectos de casación citarse conjuntamente como infringidos todos los artículos de un capítulo, sección, título o libro del Código civil. [Sentencia 16 marzo 1957: No ha lugar.]

6. **DOCUMENTO AUTÉNTICO:** Son documentos auténticos los que además de tener las condiciones intrínsecas suficientes para adversar su legitimidad, contienen la demostración irrefutable de un hecho absolutamente contrario a las afirmaciones del juzgador. [Sentencias 25 abril y 24 septiembre 1957.]

Este hecho ha de mencionarse de modo preciso y concreto. [Sentencia 4 mayo 1957.]

7. **ERROR DE HECHO DEL ARTÍCULO 1.692 L. E. C.:** No tiene el carácter de documento o acto auténtico a los efectos del recurso de casación al amparo del número 7.º del 1.692 L. E. C., la inspección ocular llevada a cabo en el sumario instruido por causa del vuelco de un autobús, aun cuando tenga el carácter de documento público el testimonio de esa actuación expedido por el correspondiente secretario judicial. Los dictámenes periciales están también excluidos de las pruebas con las que se puede demostrar en casación la equivocación sufrida por el juzgador. [Sentencia 25 marzo 1957: No ha lugar.]

8. **RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE TERCERO:** Las acciones judiciales y los recursos de ellas derivados, sólo se otorgan para defender derechos e intereses propios, y por ello no puede el recurrente fundar su recurso en la falta de emplazamiento para la segunda instancia del otro demandado, a quien no representa, y de quien no constan, por estar declarado en rebeldía, cuáles sean sus excepciones y razonamientos.

RECURSO DE CASACIÓN: CARÁCTER RESTRICTIVO: El carácter de recurso extraordinario que tiene el de casación y por ello el rigorismo de las normas que lo rigen, no permite hacer extensivo su ejercicio por analogía, ni otras razones, fuera de los casos en que está expresamente condicionado [Sentencia 23 marzo 1957: No ha lugar.]

9. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: APELACIÓN: CONSIGNACIÓN DE RENTAS:** Es aplicable en materia de arrendamientos urbanos, el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil y si el recurso de apelación se ha interpuesto sin tal requisito, el acto es nulo, por lo que en cualquier momento en que sea denunciada o advertida tal falta procesal, debe subsanarse, o si ya transcurrieron los plazos para apelar, declarar firme la sentencia apelada [Sentencias 6 y 12 febrero 1957: No ha lugar en ambas.]

10. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: RECURSOS: CONSIGNACIÓN DE RENTAS:** La necesidad que el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil impone de tener satisfechas o consignadas las rentas al interponer los recursos de ape-

lación y de casación, alcanza no sólo al momento propio de formalizar el recurso, sino a todo el tiempo señalado por la Ley para poderlo hacer, y por ello dentro de dicho lapso de tiempo puede completarse cualquier requisito formal, como el del citado artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que hubiera dejado de cumplirse al presentar el recurso. [Sentencia 11 diciembre 1956: Ha lugar.]

Presentado escrito de apelación de una sentencia sin que el apelante acreditase haber satisfecho o consignado la última renta vencida, el juez de primera Instancia admitió el recurso, y es dos días más tarde, dentro del plazo de cinco que para apelar concede el artículo 171 de la LAU, cuando el apelante presentó escrito ratificando la apelación y acreditando el pago de dicha renta. La A. T. dictó auto declarando mal admitida la apelación, y firme la sentencia del Juzgado. Interpuesto recurso de súplica, se declaró no haber lugar a él. Previo recurso de queja, se llega al de injusticia notoria que el Tribunal Supremo declara haber lugar, con fundamento en la doctrina extractada.

Dice la sentencia: «... el apelante, dentro del término concedido por la Ley para recurrir, justificó estar al corriente del pago de las rentas vencidas, puesto que el término «interposición», no finaliza mientras tanto no transcurran todos los días de que se integra por ministerio de la Ley, para utilizarlo». (Considerando 2.º)

11. ARRENDAMIENTOS URBANOS: CONSIGNACIÓN DE RENTAS: Según el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en todo procedimiento judicial por el que se acuerda el desalojo de locales arrendados, es obligación inexcusable acreditar estar al corriente en el pago de las rentas vencidas y de las a satisfacer, por anticipado o en su defecto consignar lo adeudado al tiempo de interponerse el recurso de apelación. La falta de este requisito determina siempre la inadmisión del recurso. [Sentencia 27 mayo 1957: No ha lugar.]

12. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA (LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DE 1946): LIMITACIÓN DE LAS CAUSAS DE RECURSO: La enumeración de las causas de recurso contenidas en el artículo 173 de la LAU de 1946 es exhaustiva. [Sentencia 23 octubre 1957: No ha lugar.]

13. ARRENDAMIENTOS URBANOS: El artículo 1.214 del Código civil no puede constituir base para el recurso de injusticia notoria. [Sentencia 25 abril 1957: No ha lugar.]

14. ARRENDAMIENTOS URBANOS: RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA POR MANIFIESTO ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: La diligencia por la cual se constate el resultado del reconocimiento judicial, no es prueba documental ni pericial, ni, por tanto, puede utilizarse para acreditar el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba. [Sentencia 27 mayo 1957: No ha lugar.]

15. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: REQUISITOS: No reúne los re-

quisitos del número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento civil un acta notarial en que se hacen constar determinadas manifestaciones de tercero en el pleito, pues dicha acta, posterior a la sentencia firme que se impugna, no pudo ser detenida por ninguna causa antes de dicha sentencia, ya que carecía de existencia, ni tampoco pudo ser recobrada después de dicha sentencia. [Sentencia 17 junio 1957: No ha lugar.]

ANTECEDENTES: Se ejercita una acción de desahucio por necesidad del propietario de una vivienda sometida a LAU, obteniéndose sentencia firme estimatoria; con posterioridad, la propietaria anterior del inmueble manifiesta en un acta notarial que había sabido que el desahuciado llegó a ser inquilino por subrogación en fecha que resulta anterior a la que sirvió de base a la selección de la vivienda para ejercitar el desahucio; el Tribunal Supremo desestima el recurso de revisión interpuesto con este fundamento, ciertamente, bastante endeble.